

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículo 1, 7, 8 Y 22 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO: 580/2014-B.

-----,
VS.

**DIRECCIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.**

Acuerdo correspondiente a la sesión de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

VISTO el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentran para resolver el presente asunto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado debidamente integrado en sesión de Pleno, procede a dictar el presente Laudo al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Por escrito de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, presentado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, el día trece de noviembre de dos mil catorce, en el cual se le tiene a -----, promoviendo demanda en contra de la **DIRECCIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL**

GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, a los cuales les reclamaron el pago de diversas prestaciones laborales.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del dos mil catorce, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado admitió a trámite la demanda, ordenando se registrara en el libro de gobierno bajo el número de expediente laboral **580/2014-B**, por lo que se señaló el día diez de febrero de dos mil quince, para la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y MEDIACION**, y el día diecisiete de febrero de dos mil quince, para la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**; por lo que respecta a la primera audiencia, se tiene que compareció personalmente la actora -----, por el Titular de Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, asimismo por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia, donde las partes comparecientes de manera conjunta solicitaron que se les declarara fracasa las etapas de conciliación y mediación respectivamente, y en virtud de que la parte demandada no se acogió al beneficio de la insumisión al arbitraje, se pasó a la siguiente etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, a la cual compareció de manera personal la actora, asistida de su apoderada legal Licenciada -----, por los demandados Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado y Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, compareció la Licenciada -----, además por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia concediéndole el uso de la voz a la actora a través de su apoderada legal quien manifestó: *“Se ratifica por la parte actor en todas y cada una de sus partes el contenido del escrito inicial de demanda a través del cual se reclama un cumulo de prestaciones a las que mi poderdante tiene derecho con motivo de haber prestado sus servicios a favor de las demandadas así como las derivadas del inmotivado despido del que fue objeto.”* Una vez precisado lo anterior se les concedió el uso de la voz a los demandados Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado y Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado a través de su apoderada legal quien contesto: *“Exhibo contestación constante de diez fojas útiles por una sola de sus caras signadas en mi carácter de apoderado legal de mi representados.”* Por lo que una vez precisado lo anterior se le concedió el uso de la voz al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, quien a través de su apoderada legal manifestó: *“En este acto procedo a dar contestación a la demanda a través de un escrito constante de cuatro fojas utilizadas únicamente por*

una sola de sus caras tamaño oficio, a la que acompaño dos copias simples escritos que reproduzco en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertare.” En consecuencia vistas las manifestaciones se les concedió el uso de la voz a las partes para que replicaran y contrarreplicaran respectivamente.

TERCERO.- Por lo que ya en su etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se le concedió el uso de la voz al apoderado legal de la actora quien manifestó: *“Para el efecto de demostrar la procedencia de las prestaciones reclamadas así como la veracidad de los hechos expuestos en el capítulo factico del escrito inicial de demanda me permito ofrecer los siguientes medios de prueba, a través de escrito constante de siete fojas útiles únicamente por su anverso el cual se ratifica en todas y cada una de sus partes para los efectos legales.”* Hecho lo anterior se le concedió el uso de la voz al apoderado legal de los demandados Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado y Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, quien adujo lo siguiente: *“Que en este acto se exhiben como pruebas que acredita los hechos vertidos en la contestación de demanda las contenidas en el oficio de D.J. 2015-02-16-061, mismo que se exhibe en tres tantos y el primero de ellos con un anexo constante de cuatro fojas útiles en original mismo que se relaciona a la pruebas marcada con el numeral 4 los otros dos para que se corran traslado a mis colitigantes. Acto seguido se concede el uso de la palabra a la parte demandada Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través de su apoderada legal quien manifestó: “Que ofrezco como medios de prueba los siguientes: 1.- LA CONFESIONAL a cargo de la C. ----- 2.- La Instrumental de Actuaciones. 3.- La Presuncional Legal y Humana.”* Asimismo las partes objetaron los medios de convicción ofertados por su contraparte, consecuentemente el Tribunal dictó auto **ADMISORIO DE PRUEBAS DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE**, en el cual se señaló día y hora para aquellas probanzas que requieran una diligencia especial. Por lo que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado se declaró competente para conocer y resolver de este juicio, y una vez que no hubo pruebas pendientes por desahogar, esta Autoridad Laboral concedió a las partes el termino de tres días que establece el artículo 148 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios para formular sus **ALEGATOS**, y ordenando turnar los autos para el proyecto de ley, por lo que el Tribunal trae los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, mismo que en este acto se emite al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos

 VS.
 DIRECCIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA
 SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL PODER
 EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.

123 apartado "B" fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SEGUNDO.- ACCION EJERCITADA. Por la actora en este juicio es la de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, por despido injustificado, así como el pago de diversas prestaciones laborales.

LA ACTORA -----, SEÑALO COMO **HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN LO SIGUIENTE:**

*"1.- Con fecha veinte de mayo del año dos mil cinco, ingrese a laborar a favor de la entidad pública demandada **DIRECCIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, prestando mis servicios de manera continua e ininterrumpida, motivo por el cual se debe considerar que dicha relación laboral fue de manera ininterrumpida y por tiempo indeterminado sin que se hubiese celebrado contrato individual de trabajo, siendo imputable esta falta de formalidad a la parte patronal en términos de lo que establecen los artículos 24, 26 y 784 de la Ley Federal del Trabajo. 2.- Las condiciones generales de trabajo que se establecieron con la ahora demandada fueron de la siguiente manera: **2.1.- CONTRATACIÓN**, con fecha veinte de mayo del año dos mil cinco, fui contratada por tiempo indeterminado por la demandada **DIRECCIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA. 2.2.- PUESTO**; el puesto con el que fui contratada por la empleadora fue de **CAPTURISTA**, cuyas funciones que desde inicio de la relación laboral fue capturista o mecanógrafa. **2.3.- FUNCIONES**; las funciones que desempeñe durante todo el tiempo en que subsistió la relación laboral con los ahora demandados fueron de: capturista de órdenes de cobro de licencias de manejo, de infracciones, validaciones de tenencias, de impuestos estatales, cedula de vehículos extranjeros, pago de refrendos, así como atender a las personas que acudían a dicha Área a solicitar información o a realizar algún trámite, siendo mi último lugar de adscripción en el Área de Caja de la Dirección de Ingresos y Fiscalización que se encuentra en el interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, ubicada en Calle Hidalgo, del Municipio de Apetatitlán Tlaxcala. **2.4.- SALARIO**; Que el último salario integrado que de **manera quincenal** percibí por parte de las demandadas a cambio de mi empleo fue el equivalente a **\$3,940.31 (tres mil novecientos cuarenta pesos, con treinta centavos)**, salario que esta Autoridad Burocrática deberá tomar como base para cuantificar las prestaciones reclamadas en el presente juicio, tal y como justifico en términos del comprobante de pago respecto a la primera quincena del mes de octubre de dos mil catorce, mismo que adjunto como **ANEXO NUMERO DOS. 2.5.- JORNADA LABORAL**; que desde la fecha en que fui contratada por la demandada me fue impuesta una jornada laboral que comprendió de las **ocho horas a las veinte horas diarias, de lunes a viernes de cada semana laboraba de manera ininterrumpida**, sin embargo, sin pagarme mis horas extras y a pesar que se las reclamaba a los demandados se mantenían en su negativa de no pagármelas argumento de que si insistía con ese reclamo me iban a despedir de mi empleo. 3.-*

“Siempre desempeñe mis servicios durante todo el tiempo que duro la relación laboral con eficiencia, probidad y honradez y a entera satisfacción de las demandadas, pues en ningún momento hubo algún reporte en mi contra por el desempeño de mis funciones, ni micho menos en ningún momento me fue levantado algún reporte o acta de amonestación por parte de la empleadora por mal desempeño de mi trabajo, sino todo lo contrario y a pesar de que desempeñaba mis servicios dentro de una jornada extraordinaria, siempre puse todo mi profesionalismo y responsabilidad para cumplir adecuadamente con mis funciones que fueron asignadas, siendo de manera específicas las siguientes: capturar órdenes de cobro de licencias de manejo, de infracciones, validaciones de tenencias, de impuestos estatales, cedula de vehículos extranjeros, pago de refrendos, así como atender a las personas que acudían a dicha Área a solicitar información o a realizar algún trámite, funciones que siempre desempeñe con esmero y dedicación sin dar motivo alguno para que de manera injustificada me despidiera de mi puesto que venía desempeñando, ni mucho menos a la fecha he recibido notificación alguna con motivo de algún acta administrativa que se haya levantado en mi contra por haber incurrido en alguna causa para dar por terminada la relación de trabajo o bien de alguna queja o reporte por el mal desempeño de mis funciones; por lo tanto la terminación de la relación laboral fue por causas imputables a las entidades públicas demandadas con motivo del despido injustificado del que fui objeto, razón por el cual desde este momento solicito a esta autoridad condene a las demandadas al pago de las prestaciones reclamadas a través de la presente. 4.- Bajo este contexto, desde la fecha en que ingrese a trabajar a favor de las demandadas hasta el día en que fui despedida injustificadamente de mi trabajo, preste mis servicios dentro de una jornada laboral que comprendió de las ocho horas a las veinte horas del mismo día, de lunes a viernes de cada semana laborada, durante todos los años en que subsistió la relación de trabajo, es decir, me fue asignada por la empleadora una jornada laboral de doce horas diarias resultando una jornada extraordinaria que pugna con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y Municipios vigente hasta antes del primer día hábil del mes de enero de dos mil ocho, pero que al presente caso cobra relevancia en razón de que los derechos generados por la suscrita fueron con anterioridad a la vigente Ley Burocrática Estatal, que al respecto establece textualmente lo siguiente: **“La jornada de trabajo será diurna, nocturna, mixta y especial, y según sea el caso, tendrá las siguientes características: I.- Sera jornada diurna, la comprendida entre las seis y las veinte horas y esta no podrá exceder de siete horas diarias..”** Luego entonces, la jornada de trabajo que debió respetar la empleadora de acuerdo a la citada ley en cita, tuvo que haber sido de siete horas diarias, esto es, de las ocho horas a las quince horas, situación que no fue así pues al haber desempeñado mis funciones de las ocho horas a las veinte horas se puede ver a todas luces que trabaje horas extras, de tal manera que la jornada extraordinaria iniciaba a partir de las quince horas y concluía a las veinte horas, por lo tanto, por cada día de trabajo labore para las demandadas cinco horas extras por cuanto hace a los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, de cada semana y para el efecto de cuantificar su monto la dividiremos en dos partes cada una de ellas de la siguiente manera: Si por cada día que trabaje para la patronal cinco horas extras de lunes a viernes de cada semana, que multiplicadas por las 52 semanas del año laborado nos da un total de 1300 horas extras al año, mismas que deberán cuantificarse de la siguiente manera: I.- Si por cada día labore para las demandadas 5 horas extras que multiplicadas por cinco días, esto es, de lunes a viernes nos das un total de 25 horas extras a la semana, las cuales las primeras 9 horas extras deberán de cubrirse a salario doble, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, que multiplicadas por las 52 semanas laboradas del año dos da un total de 468 horas extras, mismas que

 VS.
 DIRECCIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA
 SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL PODER
 EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.

“arrojan la cantidad de \$35,118.72 (treinta y cinco mil ciento dieciocho pesos, con setenta y dos centavos M.N.), por cada año laborado para la patronal. II.- Por las subsecuentes 16 horas extras deberán de cubrirse a salario triple en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, que multiplicadas por las 52 semanas laboradas nos da un total de 832 horas triples, mismas que arrojan la cantidad de \$93,649.92 (noventa y tres mil seiscientos cuarenta y nueve pesos, con noventa y dos centavos), por cada año laborado para patronal. Prestación que se reclamada por todos y cada uno de los años laborados para los demandados, hasta el día en que de manera injustificada me despidieron de mi puesto. 5.- Sucede que el día quince de octubre de dos mil catorce, al estar realizando mis funciones de manera normal en el Área de Caja de la Dirección de Ingresos y Fiscalización que se encuentra en el interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, ubicada en Calle Hidalgo del Municipio de Apetatitlán Tlaxcala, siendo aproximadamente las doce horas recibí la indicación de presentarme de forma inmediata con la C.P. -----, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de Planeación y Finanzas, ubicadas en Calle Primero de Mayo número 3, Esquinas con Boulevard Mariano Sánchez, Colonia Centro de esta Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, por lo que al presentarme en dichas oficinas siendo aproximadamente las doce horas con treinta horas, fui atendida personalmente por la C.P. Marisol Flores, quien en el área de recepción de su oficina y sin importarle que en esos momentos estuvieran algunas personas mis refirió textualmente “-----, como tú sabes actualmente existe restructuración de personal y por indicaciones del Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas C.P. -----, tus servicios ya no son necesarios y es más aquí se encuentra la nueva persona que va ocupar tu puesto, por lo que sorprendida de lo que me estaba diciendo le pregunte que su acaso había dado motivo alguno para que tomaran esa decisión en mi contra y si me estaba despidiendo contestándome “yo únicamente cumpla órdenes y estoy autorizado para despedirte, así que a partir de este momento ya no trabajas más para esta Dependencia, así que estas despedida y no te vamos a dar ningún finiquito porque no tienes derecho a nada, así que mejor retírate y porque darte explicaciones,” dejándome con la palabra en la boca, hecho del cual se dieron cuenta algunas personas que se encontraban al momento en que fui objeto del inmotivada despido; por tal motivo y no teniendo otra opción me retire de ese lugar y al día siguiente dieciséis de octubre del dos mil catorce, a las ocho horas, me presente a mi lugar de trabajo registrando mi entrada en el checador electrónico pero me negaron el acceso a las instalaciones del Área de Caja de la Dirección de Ingresos y Fiscalización que se encuentra en el Interior de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, ubicada en el Municipio de Apetatitlán, Tlaxcala, ya que habían recibido la indicación de la C.P. -----, de que ya no me dejaran pasar ni a recoger algunas pertenencias personal que tenía en el área en que venía desempeñando mis labores y es por ello que me veo en la necesidad de tramitar el presente juicio a fin de que se me liquiden mis prestaciones conforme a la ley tengo derecho, ya que a la presente fecha no he recibido cantidad alguna por liquidación por el tiempo en que estuve prestando mis servicios para las ahora demandadas.”

Por lo que respecta a los demandados **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DIRECCIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, ESTO FUE LO QUE CONTESTÓ:

“1.- El correlativo que se contesta, es **parcialmente cierto** respecto de la entidad “a la que laboro: Dirección de Ingresos y Fiscalización dependiente de la Secretaría de “Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, resultando **falso y en consecuencia se niega** que haya sido contratada desde el veinte de mayo de dos mil “cinco, así como que haya sido su relación laboral de manera continua e ininterrumpida, “toda vez la **C. ----- comenzó su vínculo laboral con fecha de “alta uno de agosto dos mil cinco, con el nivel 6, puesto de auditor, categoría de “confianza y concluyo el uno de agosto de dos mil ocho con movimiento de baja.** Por “lo que su fecha de ingreso que suponiendo sin conceder es base de la acción intentada “por la supuesta parte actora en este proceso laboral nacería con movimiento de “integración en nominas el uno de enero de dos mil nueve, en categoría de CONFIANZA, “con nivel 6, puesto de AUDITOR, movimientos que se acreditaran en el momento procesal “oportuno.

2.- El correlativo que se contesta, en cuanto a las condiciones de trabajo se “realiza de la siguiente manera: **2.1.- Es totalmente falso y se niega**, ya que no fue el “veinte de mayo de dos mil cinco la fecha de ingreso y/o contratación, sino el uno de enero “de dos mil nueve, y **parcialmente cierto** en cuanto a la contratación por la Dirección de “Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del “Estado de Tlaxcala. **2.2.- Es totalmente falso y se niega**, ya que no existe el puesto “descrito por ella, pues el cargo que tuvo era de CONFIANZA con puesto de **AUDITOR**, no “así el de CAPTURISTA, hechos que se demostraran en su momento procesal oportuno. **“2.3.- Es parcialmente falso**, en cuanto a las actividades que desempeño para mis “mandantes ya que no solo capturaba la información descrita, **sino también efectuaba el “manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial así como “funciones análogas a las descritas.** esto al estar adscrita a la Caja de Cobro conocida “como CAJA SECTE dependiente de la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la “Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; la parte actora “omite estos detalles de manera maliciosa para confundir a esta autoridad en cuanto a las “funciones y área de adscripción a las cuales estaba subordinada con mis mandantes, esto “por obviedad para beneficios propios. Cuestiones que se acreditaran en el momento “procesal oportuno. **2.4.- Es parcialmente cierto** en cuanto a la antidad percibida “quincenalmente **\$3,940.31 (tres mil novecientos cuarenta pesos 31/100 M.N.)**, cantidad “que no deberá ser tomada en cuenta para cuantificar ninguna prestación reclamada, esto “en atención a que ninguna de ellas es procedente en el sentido que jamás fue despedida “ni justificada ni injustificadamente ni en la fecha que señala ni en ninguna otra con “responsabilidad para mis mandantes, esto sin contradecir ni contraponerse a lo “manifestado dentro de la defensa de los intereses que represento, recordando a este H. “Autoridad que la presenté y supuesta actora fue sujeta a procedimiento administrativo que “culmino en aviso de recisión paraprocesal número **R.L. 24/2014-D** de los del índice de “este H. Tribunal. **2.5.- Parcialmente cierto**, toda vez que efectivamente laboro única y “exclusivamente de lunes a viernes de cada semana por el tiempo que permaneció “subordinada dentro de un vínculo laboral con mis mandantes; sin embargo resulta **falso y “se niega en cuanto al horario que pretende sostener la supuesta parte actora, toda “vez que como se ha manifestado el horario en que laboro fue de 8:00 a 15:00 horas “de lunes a viernes de cada semana**, mismas que entran dentro de los dispositivos “legales permitidos en el artículo 15 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del “Estado de Tlaxcala y sus Municipios Vigente, disposición aplicable al presente juicio “siendo notorio que no laboro horas extras o jornada extra alguna, cuestiones que se “acreditaran en el momento procesal oportuno. **3.- Es falso y malicioso y se niega**, toda “vez que de manera dolosa la supuesta parte actora esgrime haber laborado para mis “representadas de manera

continua e ininterrumpida, sin embargo se manifiesta a este H. "Tribunal que la C. -----
 ----- **comenzó su vínculo laboral con fecha "de alta uno de agosto dos mil cinco, con el nivel 6, categoría de confianza y "concluyo el uno de agosto de dos mil ocho con movimiento de baja,** iniciando "nuevamente una relación laboral el **uno de enero de dos mil nueve,** con nivel 6, "**categoría confianza, puesto de Auditor** generando un **NUEVO VÍNCULO LABORAL,** "con derechos y obligaciones independientes del vínculo que ya había concluido; por otra "parte resulta falso que las funciones que desempeño fueran las señaladas, puesto que "primordialmente realizaba el manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden "confidencial, esto al estar descrita a la Caja de Cobro conocida como CAJA SECTE "dependiente de la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y "Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, funciones inherentes al cargo de "CONFIANZA que tuvo siempre; **falso en su totalidad y se niega lo** relativo a haber "laborado jornada extraordinaria, ya que como se probara laboro de lunes a viernes de "8:00 a 15:00 horas: finalmente la hoy actora si incurrió en fallas a su desempeño faltando "a sus obligaciones contenidas en el artículo 48 de la Ley Laboral de los Servidores "Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, registrando de manera inconstante "sus entradas y salidas durante su jornada laboral, sin embargo al dejarse de presentar a "su centro de trabajo a cumplir sus funciones y actividades, efectivamente se le sujeto al "procedimiento administrativo previsto por el artículo 35 de la Ley de la materia aplicable, el "cual culminó en un aviso de rescisión mismo que se le intento comunicar a través de mis "mandantes con cedula de notificación personal de fecha quince de diciembre de dos mil "catorce a la que le precedió citatorio de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, por lo "que sin lograr notificarle, se presentó el aviso rescisorio sin responsabilidad para mis "mandantes de fecha once de diciembre ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dando "cumplimiento así a nuestras obligaciones patronales, paraprocesal que se radico con "número R.L. 24/2014-D de los del índice de esta Autoridad. Denotando dolo para querer "confundir a la autoridad laboral de los hechos suscitados, pues el que se contesta denota "obscuridad al no especificar el puesto y lugar de adscripción, si se mantuvo constante o "variable adscrita a la Caja de Cobro conocida como CAJA SECTE dependiente de la "Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del "Gobierno del Estado de Tlaxcala al ser personal de confianza con flexibilidad de "movimiento, insistiéndose que la parte actora omite estos detalles de maneta maliciosa "para confundir a esta autoridad en cuanto a las verdaderas condiciones y circunstancias "en las que comenzó y concluyo la relación laboral sin responsabilidad para las patronales, "cuestiones que se acreditaran en el momento procesal oportuno. **4.-** El correlativo que se "contesta es **totalmente falso y por lo tanto se niega íntegramente** solicitando por "economía procesal se inserten las manifestaciones y excepciones vertidas en el capítulo "de contestación al capítulo de prestaciones de manera específica las marcadas con los "numerales **VI y VII,** pues jamás laboro ni horas ni días extras a los comprendidos de lunes "a viernes de 8:00 a 15:00 horas, manifestaciones que se probaran en el momento "procesal oportuno; precisando que no le es aplicable a la parte actora la Ley Laboral de "los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente hasta antes del "primer día hábil del mes de enero de dos mil ocho, atendiendo a que la fecha de si ingreso "fue el uno de enero de dos mil nueve, fecha en que se encuentran en las nóminas de mis "mandantes, cuestiones que se probaran en el momento procesal oportuno. **5.-** El "correlativo que se contesta resulta **totalmente falso y por lo tanto se niega,** por "economía procesal solicito se tenga como si a la letra se insertare las manifestaciones y "excepciones opuestas en el capítulo de contestación al capítulo de prestaciones, de "manera particular las marcadas con los números **I y II,** ya que la hoy actora no fue "despedida ni justificada ni injustificadamente ni en la fecha que indica

ni en ninguna otra "con responsabilidad para mis mandantes, ni mucho menos se encuentra en supuesto "legal alguno para reclamar las prestaciones o acciones de su escrito inicial de demanda "de fecha seis de noviembre de dos mil catorce. Lo anterior es así, toda vez que la hoy "actora dejó de presentarse a laborar a su centro de adscripción Caja de Cobro conocida "como CAJA SECTE dependiente de la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la "Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala los días 16, 17, "20, y 21 de octubre de dos mil catorce, es decir más de tres veces consecutivas en un "periodo de treinta días sin justificación alguna, por lo que de conformidad con lo dispuesto "por los artículos 34 fracción VIII y 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el "Estado de Tlaxcala y sus Municipios Vigente, se le instauró procedimiento administrativo, "mismo que culminó con la emisión del aviso de rescisión sin responsabilidad para mis "mandantes, paraprocesal que obra en los del índice de este H. Tribunal con el número "R.L. 24/2014-D, y cuyo contenido se solicita se tenga por inserto en este aparatado en "toda su fundamentación y motivación, por lo que al formar parte de mi contestación de "demanda deberá de considerarse para el estudio del presente asunto al momento de "laudar y esta H. Autoridad Laboral se encuentre en posibilidad de resolver de manera "favorable u justa para mis apoderadas paraprocesal que se cita cumplió con todas las "formalidades para acreditar la separación sin responsabilidad. Esto atendiendo a la "siguiente tesis:

"AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL A TRAVÉS DE LA JUNTA, CUANDO LA PATRONAL SE EXCEPCIONA EN EL JUICIO MANIFESTANDO QUE LO REALIZÓ, DEBE CUMPLIR CON DIVERSAS FORMALIDADES. Cuando en el juicio laboral la patronal se "excepciona manifestando que dio cumplimiento a lo dispuesto "en el párrafo final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo "en relación con el artículo 991 de la propia legislación, es "necesario que esa parte proporcione como formalidades, al "menos las siguientes: **a) Efectuó la solicitud dentro de los cinco días siguientes al despido; b) Que promovió por sí, o a través de persona autorizada que acredita la personalidad con la que se ostente; c) Proporcionó a la Junta el último domicilio que como del trabajador tuvo registrado; y d) A la promoción acompañó el aviso de rescisión dirigido al trabajador despedido,** porque si bien el "patrón no tiene la obligación de acreditar ante qué Junta quedó "radicada la promoción depositada en una oficialía de partes, ni "el número de expediente que se le asigne, ello no lo exime de "probar en el desarrollo del juicio ordinario laboral que promovió "legalmente el acto paraprocesal y así cumplir con lo "preceptuado en los numerales de referencia."
"Novena Época, Registro: 177692. Instancia: Tribunales "Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario "Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XXII, Agosto de "2005. Materia(s): Laboral. Tesis: II. T. 269 L. Página: 1828.

"Cabe manifestar que el antecedente señalado en el párrafo anterior, demuestra de "manera fehaciente la imposibilidad de la parte actora de haberse entrevistado el día "quince de octubre de dos mil catorce o en otra fecha posterior con personal alguno, para "que suponiendo sin conceder y sin que esto implique aceptación o contradicción a la

*“defensa de mis mandantes hubiese ocurrido el despido que presume aconteció, así
 “también se demuestra que tampoco pudo haber registrado su asistencia en el reloj
 “checados como pretende probar en el hecho que se contesta.”*

POR CUANTO HACE AL DEMANDADO PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA ESTO FUE LO QUE MANIFESTÓ:

“ÚNICO.- Respecto a los hechos marcados con los números arábigos 1, 2, 2.1, “2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 3, 4, 5, del capítulo de hechos del escrito de demanda que contestamos, “*exteriorizamos por la parte actora -----, en los hechos del “escrito de demanda, ninguna relación laboral atribuye al **PODER EJECUTIVO DEL “ESTADO DE TLAXCALA,** pues ella misma refiere en el escrito de demanda génesis de “este juicio, que fue contratada por la demandada Dirección de Ingresos y Fiscalización de “la Secretaría de Planeación y Finanzas “...realizando funciones de capturistas de órdenes “de cobro de licencia de manejo, de infracciones, validaciones de tenencias, de impuestos “estatales, cédulas de vehículos extranjeros, pago de refrendos, así como atender a las “personas que acudían a dicha área a solicitar información o a realizar algún trámite siendo “mi último lugar de adscripción en el área de caja de la Dirección de Ingresos y “Fiscalización que se encuentra en el interior de la Secretaría de Comunicaciones y “Transportes del Estado de Tlaxcala...” sin que en ningún lado de los hechos del escrito de “demanda se desprenda que hubiese laborado para mi representado **PODER EJECUTIVO “DEL ESTADO DE TLAXCALA,** de ahí que por esa razón omitimos contestar los hechos “que narro en el escrito de demanda que origino este juicio, al tratarse de hechos ajenos al “**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**”*

TERCERO.- Estudio del primer punto de la litis, consistente en determinar a los **RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL.** El presente considerando encuentra su razón en el hecho de que tal y como se aprecia de lo citado en el considerando segundo de esta resolución, el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, niega de forma lisa y llana la existencia de la relación laboral con la actora del presente juicio; por tanto, en aras de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es menester avocarnos al estudio de la relación laboral, esto, con la finalidad de establecer de forma diáfana los responsables del vínculo jurídico narrado por la parte actora, puesto que no debe pasar por desapercibido lo establecido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J. 59/2000, la cual en su rubro y texto indica:

**“PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL.
 “NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO
 “PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS
 “RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL
 “ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO
 “PROCEDENTE. Cuando en un juicio laboral la parte
 “trabajadora reclama de diversos demandados el pago de
 “prestaciones derivadas del vínculo laboral, el reconocimiento**

“que de dicha relación haga cualquiera de ellos es insuficiente para relevar de responsabilidad a los demás codemandados, bajo el supuesto de que dicha manifestación entrañe que se encuentran protegidos los intereses de la parte actora. Dicha determinación dependerá de un estudio pormenorizado y minucioso que se haga respecto de quiénes son responsables de la relación laboral, conforme a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, para resolver efectivamente tal cuestión, dado que el reconocimiento de ese carácter en relación a uno de los demandados tiene como consecuencia obligarlo a responder de las condenas que procedan; luego, para arribar a tal conclusión es necesario atender a los hechos en que se sustentan las acciones y las excepciones, así como a las pruebas aportadas al sumario, para determinar si los demandados son responsables solidariamente del nexo laboral o sólo corresponde a uno de ellos, sin que deba estimarse incluidos a los demás, al no haber existido una relación personal subordinada respecto de aquéllos. Lo anterior tiene como sustento evitar que cuando exista responsabilidad solidaria, una persona insolvente asuma una responsabilidad que no le corresponde, dejando desprotegida a la parte trabajadora, provocando la absolucón de los patrones.”¹

Del criterio Jurisprudencial recién citado, en las líneas siguientes, este tribunal analizara las constancias y pruebas ofertadas por las partes para el efecto de establecer de forma clara los responsables de la relación laboral; estudio que se realizar al tenor de lo sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primero Circuito, en la Tesis Aislada XXXI. 15. L, publicada en la página 1390 del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta Tomo XXXII, Noveno Época cuyo rubro y texto enuncia lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DEBE DETERMINARSE ENTRE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, PARA QUE LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, CONDENE TANTO A QUIEN PAGABA EL SALARIO COMO A QUIEN MATERIALMENTE ESTABA AL MANDO Y DABA ÓRDENES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 59/2000, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página setenta y dos del Tomo XII, correspondiente al mes de julio de dos mil, de rubro: “PLURALIDAD DE DEMANDADOS

¹ Localizable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Julio de 2000 Página: 72
 Registro: 191513.

“EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE.”,
“determinó que cuando en un juicio laboral se reclaman de varios demandados, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, el reconocimiento que de la relación haga cualquiera de ellos, es insuficiente para relevar de responsabilidad a los demás codemandados, pues ello depende de un estudio pormenorizado y minucioso que se haga respecto de quiénes son responsables de la relación laboral, atendiendo a los hechos en que se sustentan las acciones y las excepciones, así como a las pruebas aportadas al sumario, con lo que se pretende evitar que cuando exista responsabilidad solidaria, una persona insolvente asuma una responsabilidad que no le corresponde, dejando desprotegida a la clase trabajadora. Por otro lado, en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen a la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario; de igual forma, de dichos preceptos se colige que, existe la presunción del vínculo laboral, entre el que presta un trabajo y el que lo recibe. En ese sentido, si del análisis que se hace de las constancias de autos, se advierte que el actor demanda en juicio laboral a diversas personas, atribuyéndole a una la remuneración por el trabajo realizado y a otra, estar al mando y ser de quien recibía órdenes, debe establecerse que con ambas existe la relación de trabajo, pues de una recibe el pago de un salario a cambio de un servicio personal subordinado y de la otra, las órdenes, estableciéndose la subordinación distintiva de una relación de trabajo; lo que hace presumir también la existencia del vínculo obrero patronal con esta última, otorgándole el carácter de trabajador respecto de ambas, en términos del artículo 8o. del mismo ordenamiento legal. En consecuencia, en el laudo que dicte la autoridad, debe condenar en forma solidaria, tanto a quien por efectos fiscales, administrativos o de otra índole le pagaba su salario al actor como a quien materialmente estaba al mando y le daba órdenes, ya que si bien es cierto que quien proporciona un salario es quien se ve beneficiado con el trabajo proporcionado, también lo es que, si de la demanda se advierte la existencia de otra persona de quien recibía órdenes el operario, ésta también se encontraba beneficiada con el trabajo del actor.”

Como se aprecia de lo recién citado, la autoridad laboral, para el efecto de determinar a los responsables de la relación laboral, debe analizar minuciosamente todas y cada una de las constancias y pruebas que obren en autos, con el objeto de determinar la

existencia de los siguientes elementos: **1.-** La subordinación: entendiéndose por esta, el vínculo existente entre quien presta el servicio y quien lo recibe; y **2.-** La remuneración: la cual debe concebirse como la relación que existe entre dos sujetos, por virtud del pago de un salario producto del vínculo laboral, ya sea por efectos fiscales, administrativos o de otra índole. Bajo esa óptica se realiza el siguiente estudio.

A modo de premisa mayor atento a las constancias que conforman el presente sumario laboral, se advierte que -----, promovió juicio ordinario laboral en contra de: **1.-** Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala. **2.-** Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala. **3.-** Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala. Luego, el artículo 1 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago. Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de confianza, así como los servidores públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, estatal y de la policía ministerial.”

De la correcta interpretación al numeral citado, se puede colegir que, el Legislador Ordinario, estableció como sujetos de la relación laboral por una partes, al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como, a los ayuntamientos y por la otra a los servidores públicos, personas físicas que presten un servicio personal, intelectual o físico o de ambos géneros. Asimismo, del capítulo de hechos de la demanda, se advierte que el actora confiesa haber desempeñado sus labores como capturista o mecanógrafa de la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.

Ahora, a efecto de determinar si el demandado Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, es responsable de la relación laboral, es menester traer a colación lo establecido

en los artículos 1 y 11 de la Ley de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, los cuales señala:

“ARTÍCULO 1º.- *La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer los principios que regulan la organización, funcionamiento y coordinación de la administración pública del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. La Administración Pública será Centralizada y Descentralizada. Integran la administración pública centralizada: el Despacho del Gobernador del Estado de Tlaxcala, las unidades y departamentos administrativos que dependen directamente de éste, las Secretarías, las Coordinaciones, la Oficialía Mayor, la Procuraduría General de Justicia, así como los organismos Públicos desconcentrados creados por el Ejecutivo mediante Decreto. Constituyen la administración pública descentralizada, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, creados por el Ejecutivo mediante Decreto.”*

“ARTÍCULO 11.- *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo del Estado, el Poder Ejecutivo distribuirá sus facultades entre las Dependencias siguientes: Secretaría de Gobierno, Secretaría de Planeación y Finanzas, Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, Secretaría de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Fomento Agropecuario, Procuraduría General de Justicia, Oficialía Mayor de Gobierno, La Contraloría del Ejecutivo y la Consejería Jurídica del Ejecutivo, estarán directamente, adscritas al Titular del Poder Ejecutivo y contarán con las atribuciones señaladas en el Reglamento Interior del Despacho del Gobernador y demás ordenamientos jurídicos aplicables.”*

Los preceptos legales recién citados nos permiten establecer las siguientes premisas: **1.-** La administración pública se divide en dos rubros: centralizada y descentralizada. **2.-** Conforme la administración pública centralizada: El Despacho del Gobernador, las unidades y departamentos administrativos, las Secretarías, las Coordinaciones, La Oficialía Mayor, la Consejería Jurídica, la Procuraduría General de Justicia y los Organismos Descentralizados; y, **3.-** Son parte de la administración pública descentralizada: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos.

Lo anterior, hace innegable el hecho que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, forma parte de la administración pública centralizada, forma parte integrante del Poder Ejecutivo del Gobierno de nuestra Entidad Federativa; sin embargo, esta premisa no es suficiente para establecer que entre el la actora Cinthia Montiel Hernández y el ente público en mención, existió relación laboral; esto por la siguiente razón:

Como punta de partida es menester traer a colación el contenido del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; el cual establece:

“ARTÍCULO 23.- *Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada establecerán sus correspondientes “servicios de apoyo administrativo referentes a planeación, “programación, presupuesto, informática, estadística, “organización, métodos, recursos humanos, materiales, “financieros, archivos y contabilidad gubernamental. Para la más “eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su “competencia, las Dependencias del Ejecutivo Estatal, podrán “contar con Órganos Administrativos Desconcentrados, que les “estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades “específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito “territorial que se determine en cada caso ya sea en su “Reglamento Interior o de conformidad con las disposiciones “legales aplicables.”*

Lo preceptuado, nos permite colegir que si bien es cierto, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, forma parte del Poder Ejecutivo, cierto también resulta que éste último no puede responder como titular de las relaciones de trabajo, toda vez que, el objetivo de la centralización administrativa, estriba en delegar a las Secretarías del Estado, diversas facultades, en aras de cumplir con las políticas públicas; facultades dentro de las que se encuentran la administración de recursos humanos y financieros necesarios para alcanzar los objetivos gubernamentales; de ahí que las dependencias de la administración centralizada, sean las responsables de los vínculos laborales que establezcan con los servidores públicos.

Para el efecto de robustecer lo anterior, es pertinente citar con efectos orientadores la Tesis Aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009 Tesis: XXIV. 1° 6L Página: 1645 Registro: 165671;
 la cual en su libro y texto señala:

**“SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL
 “ESTADO DE NAYARIT. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE
 “ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS
 “Y DEPENDENCIAS EN QUE PRESTAN SUS SERVICIOS Y
 “NO CON EL GOBERNADOR. De la interpretación del artículo
 “22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de
 “Nayarit, se concluye que el vínculo laboral de los servidores
 “públicos que forman parte de dicho poder se establece con los
 “titulares de las dependencias y entidades en las que presten
 “sus servicios y no con el gobernador del Estado, pues si bien es
 “cierto que éste es el titular de la administración pública estatal y
 “a él le corresponden las facultades de gobierno en la entidad,
 “también lo es que, merced a la centralización administrativa,
 “para el ejercicio de sus atribuciones se auxilia de diversas
 “dependencias y entidades, cuyos titulares tienen a su cargo,
 “entre otras funciones, la administración de los recursos
 “humanos que requieran para alcanzar los objetivos
 “organizacionales, lo que implica que son responsables de todo
 “lo relativo a la relación laboral e inclusive pueden figurar como
 “demandados en caso de conflicto laboral con los subordinados.
 “Además, de algunas de sus disposiciones se advierte la
 “intención del legislador estatal de regular las relaciones
 “laborales entre los titulares de las entidades o dependencias
 “que integran el Poder Ejecutivo de esa entidad y sus
 “trabajadores; de ahí que no resulte factible realizar una
 “interpretación literal del artículo tercero transitorio del
 “mencionado ordenamiento que dispone, en lo conducente, que
 “la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la
 “administración pública estatal y el trabajador, porque el Estado,
 “como entidad jurídica, concreta sus fines, cometidos o
 “competencias a través de sus órganos, funcionarios y
 “empleados públicos que conforman una estructura orgánica
 “específica.”**

En consecuencia se establece que la relación de trabajo que desempeño la actora
 -----, en favor del demandado **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
 DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, fue en términos del artículo 1 de la Ley
 Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y estos fueron
 los únicos beneficiarios de los Servicios prestados por la accionante.

Por lo tanto se **ABSUELVE** a los demandados **PODER EJECUTIVO DEL
 ESTADO DE TLAXCALA**, así como a **la DIRECCIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN**

DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

CUARTO.- De la demanda, contestación a la misma y demás actuaciones procesales que integran el presente expediente, se desprende como **HECHOS CIERTOS:**

1.- Que entre la actora ----- y la demandada Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, existió relación laboral. **2.-** Que el salario que percibió la actora -----, por parte de la demandada Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, fue por la cantidad de \$3,940.31 (TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 31/100 M.N.). En consecuencia tenemos como **HECHOS CONTROVERTIDOS:**

1.- Determinar la fecha de ingreso de la actora -----, en favor de la demandada Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **2.-** Determinar el horario de trabajo que desempeñó la actora -----, en favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **3.-** Determinar el puesto que desempeñó la actora -----, en favor de la demandada Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **4.-** Determinar la categoría con la que se desempeñó la actora -----, en favor de la demandada Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en términos del Artículo 4 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **5.-** Determinar si la actora -----, fue despedida de manera injustificada de su trabajo el día (quince de octubre de dos mil catorce), o como lo señala la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala: *“El correlativo que se contesta resulta totalmente falso y por lo tanto se niega, por economía procesal solicito se tenga como si a la letra se insertare las manifestaciones y excepciones opuestas en el capítulo de contestación al capítulo de prestaciones, de manera particular las marcadas con los números I y II, ya que la hoy actora no fue despedida ni justificada ni injustificadamente ni en la fecha que indica ni en ninguna otra con responsabilidad para mis mandantes, ni mucho menos se encuentra en supuesto legal alguno para reclamar las prestaciones o acciones de su escrito inicial de demanda de fecha seis de noviembre de dos mil catorce. Lo anterior es así, toda vez que la hoy actora dejó de presentarse a laborar a su centro de adscripción Caja de Cobro conocida como CAJA SECTE dependiente de la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala los días 16, 17, 20, y 21 de octubre de dos mil catorce, es decir más de tres veces consecutivas en un periodo de treinta días sin justificación alguna, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 fracción VIII y 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios Vigente, se le instauro procedimiento administrativo, mismo que culminó con la emisión del aviso de rescisión sin responsabilidad para mis mandantes, paraprocesal que obra en los del índice de este H. Tribunal con el numero R.L. 24/2014-D.”*

6.- Determinar si la actora -----, le asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones legales señaladas en su escrito inicial de demanda.

QUINTO.- Entrando al estudio del primer hecho controvertido consistente determinar la fecha de ingreso de la actora -----, en favor de la demandada Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Al respecto la accionante manifestó lo siguiente: *“Con fecha veinte de mayo del año dos mil cinco, fui contratada por tiempo indeterminado por la demandada Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.”* A lo cual la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala respondió lo siguiente: *“Resultando falso y en consecuencia se niega que haya sido contratada desde el veinte de mayo de dos mil cinco, así como que haya sido su relación laboral de manera continua e ininterrumpida, toda vez la C. ----- comenzó su vínculo laboral con fecha de alta uno de agosto dos mil cinco.”*

Ahora bien es importante puntualizar lo que prevé el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación a la supletoria Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dice:

“Artículo 784.- *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...)*

1.- Fecha de ingreso del trabajador.

Por lo que se entra al estudio de los medios de prueba ofrecidos y admitidos por el demandado; Por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora -----, la cual obra en autos a fojas de la 95 a la 98 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, a la cual compareció por el actor y absolvente de la prueba la C. -----, de forma personal, por el demandado y oferente de la prueba Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría

de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la misma de la cual sobresalió el siguiente punto: *"1.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que prestó sus servicios a la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado."* A lo cual respondió: *"si es cierto a partir del día 20 de mayo de 2005, adscrita a la dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala."* Por lo que del análisis de dicho medio de convicción, se desprende que este no le beneficio a su oferente, en virtud que la absolvente no se contradijo con lo manifestado en su demanda en relación a su fecha de ingreso. Por cuanto hace a la **CONFESIONAL** a cargo de la **C.** -----, la cual obra en autos a fojas de la 174 a la 178 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, a la cual compareció por el demandado y oferente de la prueba Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, asimismo por la parte actora compareció su apoderada legal Licenciada -----, por la absolvente de la prueba compareció personalmente la C.P. -----, por lo que acto seguido el Tribunal declaro abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la prueba sin embargo del análisis de la misma, ninguna de las preguntas formuladas fueron tendentes a demostrar la fecha de ingreso de la servidora pública. Por lo que se refiere a la **TESTIMONIAL** a cargo de ----- **Y** -----, la cual tuvo verificativo el día doce de noviembre de dos mil quince, tal y como obra en autos a fojas de la 164 a la 170, del expediente en que se actúa, a la cual compareció por el oferente de la prueba Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada Ivonne Toral Izaguirre, quien presento a los testigos ----- y -----, por la parte actora compareció su apoderada legal Licenciada -----, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la prueba, sin embargo del análisis de las preguntas formuladas ninguna fue tendente a demostrar la fecha de ingreso de la trabajadora, por lo tanto la misma no le beneficio a su oferente. Por lo que respecta **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuse de recibo con fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, misma que obra a foja 76 a la 79 del expediente en que se actúa, de la cual de su contenido no se advierte elemento alguno relacionado con la fecha de ingreso de la actora, por lo tanto la misma no le beneficio a su oferente. Por cuanto hace a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día ocho de septiembre de dos mil quince, tal y como obra en autos a foja 113 y 114 del expediente en que se actúa, a la cual compareció por la actora su apoderada legal

Licenciada -----, por la parte demandada Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, por el departamento de nóminas adscrito de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció la C. -----, por lo que enseguida el Actuario solicitó se pusieran a la vista los documentos materia de la inspección sin embargo de los puntos acreditar ninguno fue tendente a demostrar la fecha de ingreso de la actora, por lo tanto la misma no le benefició a su oferente. Por lo que se refiere a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día nueve de septiembre de dos mil quince, tal y como obra en autos a foja 115 y 116 del expediente en que se actúa, a la cual compareció por la actora su apoderada legal Licenciada -----, por la parte demandada Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, Por la Unidad de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, por lo que enseguida el Actuario solicitó se pusieran a la vista los documentos materia de la inspección de los cuales sobresalieron los siguientes puntos: *“I.- Que la actora la C. -----, tuvo movimiento de alta el uno de agosto de dos mil cinco.”* A lo cual el Fedatario estableció lo siguiente: *“Esta autoridad actuante da fe que con los documentos que tengo a la vista con ninguno de ellos se acredita dicho punto, en virtud de que no se encuentra dentro del periodo a Inspeccionar.”* Por lo que dicho medió de convicción no le beneficio a su oferente. Por lo que respecta a la **CONFESIÓN EXPRESA** consistente en las manifestaciones de la parte actora derivadas de su escrito de demanda, en específico el capítulo de hechos marcados con los numerales 2.3 y 3. Al respecto debe decirse que del análisis de la misma esta no fue tendente a demostrar la fecha de ingreso de la trabajadora. Por cuanto hace a la **CONFESIÓN EXPRESA** consistente en las manifestaciones de la parte actora derivadas de su escrito de demanda, en específico el capítulo de hechos marcados con los numerales 2.5 y 4. Debe decirse que del análisis de la misma esta no fue tendente a demostrar la fecha de ingreso de la actora. Y finalmente por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Así como de la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Debe decirse que éstas no benefician los intereses de su oferente, en virtud que de la primera de las Confesionales la absolvente no se perjudico con sus respuestas en virtud de que no se contradijo con lo manifestado en su demanda en relación a su fecha de ingreso y de las tres Confesionales restantes, Testimonial, Documental Pública, e Inspecciones, no se demostró la fecha de ingreso de la servidora pública.

En marco de lo anterior debe decirse que la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley por lo que consecuentemente, se establece como verdad legal lo manifestado por la actora -----, en el sentido de que su fecha de ingreso fue el día **VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CINCO**.

SEXTO.- Referente al segundo hecho controvertido consistente en determinar el horario de trabajo que desempeño la actora -----, en favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Al respecto debe decirse que en el escrito inicial de demanda refiere lo siguiente: *“JORNADA LABORAL; que desde la fecha en que fui contratada por la demandada me fue impuesta una jornada laboral que comprendió de las ocho horas a las veinte horas diarias, de lunes a viernes de cada semana laboraba de manera ininterrumpida, sin embargo, sin pagarme mis horas extras y a pesar que se las reclamaba a los demandados se mantenían en su negativa de no pagármelas argumento de que si insistía con ese reclamo me iban a despedir de mi empleo.”* A lo cual la demandada Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, contesto lo siguiente: *“Parcialmente cierto, toda vez que efectivamente laboro única y exclusivamente de lunes a viernes de cada semana por el tiempo que permaneció subordinada dentro de un vínculo laboral con mis mandantes; sin embargo resulta falso y se niega en cuanto al horario que pretende sostener la supuesta parte actora, toda vez que como se ha manifestado el horario en que laboro fue de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, mismas que entran dentro de los dispositivos legales permitidos en el artículo 15 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios Vigente, disposición aplicable al presente juicio siendo notorio que no laboro horas extras o jornada extra alguna, cuestiones que se acreditaran en el momento procesal oportuno.”*

Ahora bien es importante puntualizar lo que prevé el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación a la supletoria Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dice:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por “otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto “requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la “obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no “presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, “corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...)

"VIII.- Duración de la jornada de trabajo."

En ese contexto es dable establecer que el ánimo del Legislador de eximir al trabajador de acreditar la jornada de labores desempeñada obedeció a que, la patronal, se encuentra en mejores condiciones de acreditar tal hecho, puesto que, es obligación de esta contar con los registros de asistencia, en los cuales, se establece la hora de entrada y de salida de sus empleados.

Por lo que se procede analizar los medios de prueba aportados por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora -----, la cual obra en autos a fojas de la 95 a la 98 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, a la cual compareció por el actor y absolvente de la prueba la C. -----, de forma personal, por el demandado y oferente de la prueba Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, por lo que enseguida el Tribunal declaró abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la misma de la cual sobresalió el siguiente punto: **"3.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que el horario en que laboro para mi representada lo fue de las 8:00 hrs a las 15:00 hrs de lunes a viernes."** A lo cual respondió: **"No no es cierto, mi horario de trabajo fue de 8 de la mañana a las 20 horas por indicaciones del Secretario de Gobierno de lunes a viernes."** Por lo que del análisis de dicho medio de convicción, se desprende que este no le beneficia a su oferente, en virtud que la absolvente no se contradijo con lo manifestado en su demanda en relación a su horario de trabajo. Por cuanto hace a la **CONFESIONAL** a cargo de la C. -----, la cual obra en autos a fojas de la 174 a la 178 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, a la cual compareció por el demandado y oferente de la prueba Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, asimismo por la parte actora compareció su apoderada legal Licenciada Ma. -----, por la absolvente de la prueba compareció personalmente la C.P. -----, por lo que acto seguido el Tribunal declaró abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la prueba, sin embargo del análisis de la misma, ninguna de las preguntas formuladas fueron tendentes a demostrar el horario de trabajo desempeñado por la servidora pública. Por lo que se refiere

a la **TESTIMONIAL** a cargo de ----- **Y VÍCTOR GUSTAVO FALCÓN MORALES**, la cual tuvo verificativo el día doce de noviembre de dos mil quince, tal y como obra en autos a fojas de la 164 a la 170, del expediente en que se actúa, a la cual compareció por el oferente de la prueba Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, quien presento a los testigos ----- y -----, por la parte actora compareció su apoderada legal Licenciada -----, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la prueba, sin embargo del análisis de las preguntas formuladas ninguna fue tendente a demostrar el horario de labores desempeñado por la actora, por lo tanto la misma no le benefició a su oferente. Por lo que respecta **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuse de recibo con fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, misma que obra a foja 76 a la 79 del expediente en que se actúa, de la cual de su contenido no se advierte elemento alguno relacionado con el horario de trabajo desempeñado por la actora, por lo tanto la misma no le beneficio a su oferente. Por cuanto hace a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día ocho de septiembre de dos mil quince, tal y como obra en autos a foja 113 y 114 del expediente en que se actúa, a la cual compareció por la actora su apoderada legal Licenciada -----, por la parte demandada Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, por el departamento de nóminas adscrito de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció la C. -----, por lo que enseguida el Actuario solicitó se pusieran a la vista los documentos materia de la inspección sin embargo de los puntos acreditar ninguno fue tendente a demostrar el horario de labores desempeñado por la actora, por lo tanto la misma no le benefició a su oferente. Por lo que se refiere a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día nueve de septiembre de dos mil quince, tal y como obra en autos a foja 115 y 116 del expediente en que se actúa, a la cual compareció por la actora su apoderada legal Licenciada -----, por la parte demandada Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, por la Unidad de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, por lo que enseguida el Actuario solicitó se pusieran a la vista los documentos materia de la inspección de los cuales sobresalieron los siguientes puntos: **“VII.- Que la actora C. -----, laboro de lunes a viernes de cada semana con un horario comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas.”** A lo cual el Fedatario estableció lo siguiente: **“Esta autoridad actuante da fe que de los controles de registro de entrada y salida del personal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del**

Estado de Tlaxcala aparece el nombre de la hoy actora como ----- y durante el periodo a inspeccionar sus registros de entrada oscilan entre las 8:00 y las 8:21 horas, sin embargo dichos registros no son constantes, dentro el mes de septiembre de dos mil catorce únicamente hay registro los días 15, 18, 22, 23, 25, 26, y 30, por cuanto hace al mes de octubre de dos mil catorce, únicamente hay registro de entrada los días 7, 9 y 10 haciendo mención que en ninguno de los documentos que tengo a la vista aparece registro por cuanto hace a la hora de salida.” Por lo que respecta a la **CONFESIÓN EXPRESA** consistente en las manifestaciones de la parte actora derivadas de su escrito de demanda, en específico el capítulo de hechos marcados con los numerales 2.3 y 3. Al respecto debe decirse que del análisis de la misma esta no fue tendente a demostrar el horario de labores desempeñado por la trabajadora. Por cuanto hace a la **CONFESIÓN EXPRESA** consistente en las manifestaciones de la parte actora derivadas de su escrito de demanda, en específico el capítulo de hechos marcados con los numerales 2.5 y 4. Debe decirse que del análisis de la misma estas fueron tendentes a precisar el horario al que estuvo sujeto la accionante. Y finalmente por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Así como de la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Debe decirse que éstas no benefician los intereses de su oferente, en virtud que de la primera de las Confesionales la absolvente no se perjudico con sus respuestas en virtud de que no se contradijo con lo manifestado en su demanda en relación al horario de labores que desempeño en favor de la demandada, de la segunda de las Confesionales no fue tendente acreditar el horario de labores desempeñado por la trabajadora, la Testimonial no fue tendente a demostrar el horario de trabajo que desempeño la accionante, de la Documental Pública no fue ofrecida a efecto de acreditar el horario al que estuvo sujeta la actora y de las Inspecciones y Confesionales Expresas no le beneficiaron a su oferente.

Ahora bien no obstante lo anterior, no puede soslayarse que, a partir de la reforma realizada a la Legislación Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre de dos mil doce, el débito procesal de acreditar la jornada extraordinaria de labores cuando esta sea mayor de nueve horas semanales corresponde a la parte que las reclama, en virtud que si bien es cierto el horario laboral puede extenderse, esta tiene un límite es decir, la misma no puede prolongarse más de tres horas diarias ni de tres horas a la semana, esto es nueve horas a la semana, lo cual en la realidad resulta ser una práctica cotidiana y que no hace daño al trabajador, siendo obligación del patrón llevar registro de dicho horario laboral, con la finalidad de demostrar que el tiempo

extraordinario laborado no excedió de las nueve horas semanales y de conformidad con los diversos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al presente caso, es decir será debitó procesal de la actora acreditar que laboró más de nueve horas extras a la semana.

Resultado aplicable al caso concreto la Jurisprudencia que enseguida se inserta la cual en su rubro y texto establece lo siguiente:²

“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.”

En congruencia y a efecto de determinar la jornada extraordinaria laborada por la actora -----, en el presente sumario, y toda vez que ya se analizó la primera carga probatoria a cargo de la demandada quien no cumplió

² Época: Décima Época, Registro: 2011889, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.), Página: 854.

con la misma, ahora le corresponde a la servidora pública demostrar que laboro más de nueve horas extras a la semana.

Por lo que se procede al estudio y valoración de las pruebas, ofrecidas y admitidas a la trabajadora, mediante auto admisorio que data del dieciocho de junio del dos mil quince: Respectó a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la **DIRECCIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, la cual obra en autos a fojas de la 85 a la 89 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, a la que compareció por la actora oferente de la prueba su apoderada legal Licenciada -----, por el demandado y absolvente de la prueba Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, Por lo que enseguida el Tribunal procedió al desahogo de la misma, al tenor de las posiciones formuladas por la actora las cuales fueron calificadas de legales, consecuentemente y en virtud de que la absolvente de la prueba no compareció al desahogo de la mismas en términos del artículo 788 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia de le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de pruebas de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, consistente en declarar confeso ficto de las posiciones calificadas de legales por esta autoridad laboral, de las cuales destacan las siguientes: *“7.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que desde la fecha en que la articulante -----, ingreso a prestar sus servicios a favor de su representada, desempeño sus funciones dentro de una jornada laboral que comprendió de las ocho horas a las veinte horas del mismo día en que ingresaba a prestar sus servicios.”* *“8.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que en relación a la posición anterior inmediata la jornada laboral en la que la oferente de la prueba prestó sus servicios para su representada, fue de lunes a viernes de cada semana labrada.”* Por lo que se refiere a la **CONFESIONAL** a cargo de la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, la cual obra en autos a fojas de la 90 a la 94 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, a la que compareció por la actora oferente de la prueba su apoderada legal Licenciada -----, por la parte demandada y absolvente de la prueba Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, por lo que acto continuó el Tribunal declaro abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la misma, de las cuales sobresalieron los puntos: *“7.- Que diga el*

absolvente si es cierto como lo es, que desde la fecha en que la articulante -----, ingreso a prestar sus servicios a favor de su representada, desempeño sus funciones dentro de una jornada laboral que comprendió de las ocho horas a las veinte horas del mismo día en que ingresaba a prestar sus servicios.” A lo cual respondió: “No no es cierto, tan es así que tuvo un procedimiento administrativo el cual culmino en un aviso de rescisión.” Por lo que del análisis de dicho medio de convicción se desprende que la absolvente no se perjudico con sus respuestas. Por cuanto hace a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día siete de julio de dos mil diecisiete, tal y como obra en autos a fojas de la 184 y 185 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las oficinas que alberga a la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, con domicilio ubicado en Kilómetro 1.5 de la Carretera Tlaxcala-Puebla, a la cual por la actora no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificada tal y como consta en autos, por la parte demandada Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderado legal Licenciado -----, y por la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció la C. -----, por lo que enseguida el Actuario solicito los documentos materia de la Inspección y se procedió al desahogo de la prueba, sin embargo de los puntos a acreditar la oferente no demostró haber laborado más de nueve horas extras a las semana. Por lo que respecta a la **TESTIMONIAL** a cargo de los **CC.** ----- **Y** -----, la cual tuvo verificativo el día primero de septiembre de dos mil quince, tal y como obra en autos a foja de la 107 a la 111 del expediente en que se actúa, a la cual compareció por la actora la Licenciada -----, quien presento a los atestes ----- y -----, por los demandados Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Secretaria del Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia, y se procedió al desahogo de la misma, sin embargo del contenido de las preguntas sobre las que verso la prueba, ninguna fue tendente a demostrar que la servidora pública labora más de nueve horas extras a la semana. Y finalmente por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Así como de la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Debe decirse que estas no benefician los intereses de su oferente en virtud que de la segunda Confesional la absolvente de la prueba no se perjudico con sus repuestas en virtud de que no se contradijo con lo manifestado en su contestación de demanda en

relación al horario laboral que desempeño la actora, de la Inspección y Testimonial las mismas no fueron tendentes a demostrar que la servidora pública laboro más de nueve horas extras a la semana, sin que pase por desapercibido para esta Autoridad Laboral, que la primera Confesional la absolvente no compareció al desahogo de la misma, por lo que se declaró confeso ficto sin embargo la misma resulta ser insuficiente para acreditar el hecho controvertido, en razón de ser una presunción por lo que debe ser admiculado con otro medio de prueba para adquirir pleno valor probatorio, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.

Resultando ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencia:³

“CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO

“LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.”

En consecuencia se tiene que la actora no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la ley, por lo tanto se establece como verdad legal que la Servidora Pública -----, no desempeño una jornada extraordinaria mayor de nueve horas extras a la semana, es decir **LABORO UN HORARIO DE SIETE HORAS DE LUNES A VIERNES CON NUEVE HORAS EXTRAS A LA SEMANA.**

SÉPTIMO.- Por cuanto hace al tercer hecho controvertido consistente en determinar el puesto que desempeño la actora -----, en favor de la demandada Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Al respecto la actora estableció lo siguiente: **“PUESTO;** el puesto con el que fui contratada por la empleadora fue de **CAPTURISTA**, cuyas funciones que desde inicio de la relación laboral fue **capturista o mecanógrafa.**” A lo cual la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala contesto lo siguiente: **“Es totalmente falso y**

³ Novena Época, Registro: 204878, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Junio de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: V.2o. J/7, Página: 287.

*se niega, ya que no existe el puesto descrito por ella, pues el cargo que tuvo era de CONFIANZA con puesto de **AUDITOR**, no así el de **CAPTURISTA**, hechos que se demostraran en su momento procesal oportuno.”*

Por lo que se procede analizar los medios probatorios ofertados por la parte demandada en términos del **Artículo 784** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral Burocrática Estatal que a la letra dice: La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: **VII.- El contrato de trabajo. Con relación al Artículo 24.-** Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte. **Artículo 25.-** El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener: I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón; II.- Si la relación de trabajo es por obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado; **III.- El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;** IV. El lugar o los lugares donde debe prestarse el trabajo; V. La duración de la jornada; VI. La forma y el monto del salario; VII. El día y el lugar de pago del salario; VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón, de la supletoria Ley Federal del Trabajo. En consecuencia le corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la carga de la prueba, por lo que entramos al estudio de los medios de prueba ofrecidos y admitidos: Por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora -----, la cual obra en autos a fojas de la 95 a la 98 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, a la cual compareció por el actor y absolvente de la prueba la C. -----, de forma personal, por el demandado y oferente de la prueba Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la misma de la cual sobresalió el siguiente punto: **“5.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es que el puesto que tenía**

era el de Auditor con funciones de confianza.” A lo cual respondió: “Si es cierto fui contratada como auditor, pero no desempeñaba dichas funciones si no como capturista o mecanógrafa, puesto que no manejaba ningún valor.” Por cuanto hace a la **CONFESIONAL** a cargo de la C. -----, la cual obra en autos a fojas de la 174 a la 178 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, a la cual compareció por el demandado y oferente de la prueba Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, asimismo por la parte actora compareció su apoderada legal Licenciada -----, por la absolvente de la prueba compareció personalmente la C.P. -----, por lo que acto seguido el Tribunal declaro abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la prueba, sin embargo del análisis de la misma, ninguna de las preguntas formuladas fueron tendentes a demostrar el puesto que ocupó la servidora pública. Por lo que se refiere a la **TESTIMONIAL** a cargo de ----- Y -----, la cual tuvo verificativo el día doce de noviembre de dos mil quince, tal y como obra en autos a fojas de la 164 a la 170, del expediente en que se actúa, a la cual compareció por el oferente de la prueba Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada Ivonne Toral Izaguirre, quien presento a los testigos ----- y -----, por la parte actora compareció su apoderada legal Licenciada -----, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la prueba, sin embargo del análisis de las preguntas formuladas ninguna fue tendente a demostrar el puesto que desempeño la actora, por lo tanto la misma no le benefició a su oferente. Por lo que respecta **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuse de recibo con fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, misma que obra a foja 76 a la 79 del expediente en que se actúa, de la cual de su contenido no se advierte elemento alguno relacionado con el puesto que desempeño la accionante, por lo tanto la misma no le beneficio a su oferente. Por cuanto hace a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día ocho de septiembre de dos mil quince, tal y como obra en autos a foja 113 y 114 del expediente en que se actúa, a la cual compareció por la actora su apoderada legal Licenciada -----, por la parte demandada Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, por el departamento de nóminas adscrito de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció la C. -----, por lo que enseguida el Actuario solicitó se pusieran a la vista los documentos materia de la inspección, sin embargo de los puntos acreditar ninguno fue tendente a demostrar el puesto que desempeño la trabajadora, por lo tanto la misma no le benefició a su oferente.

Por lo que se refiere a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día nueve de septiembre de dos mil quince, tal y como obra en autos a foja 115 y 116 del expediente en que se actúa, a la cual compareció por la actora su apoderada legal Licenciada -----, por la parte demandada Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, por la Unidad de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, por lo que enseguida el Actuario solicitó se pusieran a la vista los documentos materia de la inspección de la cual sobresalió el siguiente punto: **"V.- Que el puesto que desempeño para mis mandantes siempre fue el de auditor."** A lo cual el Fedatario estableció lo siguiente: **"Esta autoridad actuante da fe que con los documentos que tengo a la vista con ninguno de ellos se acredita dicho punto, en virtud de que no se encuentra dentro del periodo a Inspeccionar."** Por lo que respecta a la **CONFESIÓN EXPRESA** consistente en las manifestaciones de la parte actora derivadas de su escrito de demanda, en específico el capítulo de hechos marcados con los numerales 2.3 y 3. Al respecto debe decirse que del análisis de la misma esta no fue tendente a demostrar el puesto sino únicamente sus funciones. Por cuanto hace a la **CONFESIÓN EXPRESA** consistente en las manifestaciones de la parte actora derivadas de su escrito de demanda, en específico el capítulo de hechos marcados con los numerales 2.5 y 4. Debe decirse que del análisis de la misma estas no fueron tendentes a demostrar el puesto que ocupó la trabajadora. Y finalmente por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Así como de la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Debe decirse que éstas si benefician los intereses de su oferente, a pesar que de la segunda Confesional, Testimonial, Documental Pública, Inspecciones y Confesiones Expresas no fueron tendentes a demostrar el puesto que desempeño la servidora pública, sin embargo de la Confesional ofrecida por la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, le formulo la siguiente posición **"5.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es que el puesto que tenía era el de Auditor con funciones de confianza."** A lo cual respondió: **"Si es cierto fui contratada como auditor."** De lo cual se advierte una confesión expresa por parte de la servidora pública. La cual adquiere pleno valor probatorio

Resultando ilustrativos el siguiente criterio jurisprudencial:

 VS.
 DIRECCIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA
 SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL PODER
 EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.

**“CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO
 LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO
 PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA.**

“De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.”⁴

En marco de lo anterior debe decirse que la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, si cumplió con la fatiga procesal impuesta por la ley, consecuentemente se tiene como verdad legal que la actora - -----, ocupó el puesto de **AUDITOR ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**.

OCTAVO.- Por lo que respecta al cuarto hecho controvertido consistente en determinar la categoría con la que se desempeñó la actora -----, en favor de la demandada Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en términos del Artículo 4 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Al respecto es importante precisar la **CATEGORÍA** con la que se desempeñó la servidora pública, en favor de la entidad pública, y atendiendo a lo establecido en el punto que antecede el puesto que ocupó en favor del ente público demandado fue el de **AUDITOR ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA**

⁴ Novena Época, Registro: 178504, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.2o.23 L, Página: 1437.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Asimismo y tomando en consideración que se tuvo como fecha de ingreso de la actora el día **veinte de mayo del año dos mil cinco**, consecuentemente le resulta aplicable la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que en su **ARTÍCULO 5** establece: Son Servidores Públicos de **CONFIANZA** independientemente de cómo se les designe, quienes realicen cualquiera de las siguientes funciones: I.- Dirección, II.- Vigilancia, III.- Fiscalización, IV.- Asesoría y Consultoría, V.- Manejo de Fondos y Valores; y VI.- Uso de información de estricta reserva.

Por lo que de una interpretación de la disposición transcrita, se desprende que los Servidores Públicos que realicen funciones de dirección, vigilancia y uso de información de estricta reserva, serán considerados de confianza: situación que aconteció en este supuesto toda vez que la actora -----, se desempeñó como Auditor adscrita a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, desempeñando las funciones de capturista de órdenes de cobro de licencias de manejo, de infracciones, validaciones de tenencias, de impuestos estatales, cedula de vehículos extranjeros, pago de refrendos, así como atender a las personas que acudían a dicha Área a solicitar información o a realizar algún trámite, siendo mi último lugar de adscripción en el Área de Caja de la Dirección de Ingresos y Fiscalización que se encuentra en el interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, encuadrando en todo momento el cargo y la naturaleza de sus funciones como de Confianza.

Sin embargo no pasa inadvertido para esta Autoridad Laboral que la Ley anterior a la vigente no limita los derechos laborales de los Trabajadores de Confianza, por cuanto hace a su estabilidad en el empleo en virtud de lo establecido en el Artículo Sexto de la Ley en cita que a la letra dice:

ARTÍCULO 6.- *Los Servidores Públicos de confianza también gozaran de las medidas protectoras del sueldo y de los beneficios de seguridad social.*

Por lo que de lo anteriormente transcrito se desprende que el legislador estatal no limitó sus derechos laborales por cuanto hace a la estabilidad en el trabajo, pues en dicho numeral no se determina de manera limitativa que solo

habrán de gozar de medidas protectoras del salario y de los beneficios de seguridad social, sino que se estableció el vocablo **“también gozaran”**, lo que de ninguna manera es indicativo de que haya en su perjuicio la restricción anotada.

En consecuencia se establece que la actora ----- no obstante de ser trabajadora de confianza **si goza del beneficio de la estabilidad en el empleo.**

Resultando aplicables los siguientes criterios Jurisprudenciales:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LES CONFIERE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A DEMANDAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. De los artículos 4o., 5o., 8o., 23, 24, fracción XIV, 43, 45 y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se advierte que el legislador local estableció el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio del Gobierno de dicho Estado y sus Municipios, pues en el capítulo III, relativo a la terminación de los efectos del nombramiento, determinó que “ningún trabajador” amparado por la propia Ley “podrá ser cesado sino por causa justificada”, con lo que incluyó a los trabajadores de confianza en la protección a la permanencia en el empleo, y así consignó, dentro de las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad de la entidad pública de que se trate, la pérdida de la confianza, y dispuso, sin salvedad, que dentro de los derechos de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos y sus Municipios, está el de conservar el empleo, cargo o comisión de los que sean titulares, mientras no incurran en causas de separación que señale la Ley; lo que implica que en caso de despido injustificado pueden ejercer los derechos inherentes al mismo. No obsta a lo anterior el hecho de que con los citados preceptos se hayan superado los derechos que para los trabajadores de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a la protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues tales prerrogativas son las mínimas y por ello pueden ampliarse en beneficio de los trabajadores.⁵

⁵ Novena Época, Registro: 173647, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 171/2006, Página: 226.

De igual manera, se invoca, por su idea jurídica la jurisprudencia:

**“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE
 “JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES
 “CONFIRÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL
 “EMPLEO Y POR ENDE A RECLAMAR LAS PRESTACIONES
 “CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO
 “INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE
 “SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8o. de la Ley para los
 “Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus
 “Municipios, reformado mediante decreto publicado en el
 “Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001,
 “deriva que los servidores públicos de confianza tienen
 “derecho a que, previamente a su cese se les instaure
 “procedimiento administrativo en el que se les otorgue
 “garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales
 “23 y 26 de la ley citada, salvo los titulares de las entidades
 “públicas a que se refiere el artículo 9º del ordenamiento y
 “los que sean designados y dependan directamente de ellos
 “lo que evidencia que aquellos gozan del derecho a las
 “estabilidad en el empleo y pueden demandar la
 “reinstalación o indemnización correspondiente en caso de
 “que el despido sea injustificado. Por tanto el hecho de que
 “un servidor público tenga un nombramiento en una plaza
 “considerada de confianza resulta insuficiente para declarar
 “improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el
 “mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los
 “derechos que para los trabajadores burocráticos de
 “confianza consagra la fracción XIV del apartado B del
 “artículo 123 de la Constitución Política de los Estados
 “Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de
 “protección a salario y a los beneficios de la seguridad social,
 “pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende,
 “a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio esa
 “clase de trabajadores.”⁶**

En consecuencia se establece que no obstante que la Servidora Pública sea de confianza, si goza del beneficio de la estabilidad en el empleo, al tenor de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipio, anterior a la vigente.

Además los artículos 116, fracción VI y 123 apartado B fracción XIV, ambos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, disponen:

⁶ 2a./J. 184/2012 (10ª) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Libro XVI, enero de 2013 Tomo 2, Materia: Laboral, contable a página: 1504, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo... VI.- “Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley... B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: XIV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

Por lo que de acuerdo con las disposiciones constitucionales en comento, los empleados burocráticos de confianza disfrutaran de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social: en tanto las relaciones de trabajo entre los Estado y sus Servidores Públicos se deben regir de acuerdo a las leyes que expiden las entidades federativas. En términos de lo señalado es dable concluir que si la controversia de origen se rige en lo sustantivo de acuerdo con la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios anterior a la actual, la cual como ya se vio antes, no impide que los trabajadores de confianza tengan el beneficio de la estabilidad en el empleo, resultando evidente que en el caso concreto, no se le puede restringir tal derecho pese a que la carta magna prevea que solo disfrutara de las medidas de protección al salario y de seguridad social, puesto que si en el Estado de Tlaxcala se le concede el derecho a la estabilidad en el empleo, en términos de la normatividad laborar burocrática en consulta se está en presencia de disposiciones que dan protección mayor a la clase obrera y hay que estarse a los que estas disponen, por lo que en base a lo señalado la actora -----, no obstante de ser considerada como trabajadora de confianza **SI GOZA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y POR CONSIGUIENTE TIENE DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL ASÍ COMO SALARIOS CAÍDOS CON MOTIVO DEL DESPIDO INJUSTIFICADO QUE PLANTEA EN SU DEMANDA.**

NOVENO.- Por lo que se refiere al quinto hecho controvertido consistente en determinar si la actora -----, fue despedida de manera injustificada de su trabajo el día (quince de octubre de dos mil catorce), o como lo señala la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala: *“El correlativo que se contesta resulta totalmente falso y por lo tanto se niega, por economía procesal solicito se tenga como si a la letra se insertare las manifestaciones y excepciones opuestas en el capítulo de contestación al capítulo de prestaciones, de manera particular las marcadas con los números I y II, ya que la hoy actora no fue despedida ni justificada ni injustificadamente ni en la fecha que indica ni en ninguna otra con responsabilidad para mis mandantes, ni mucho menos se encuentra en supuesto legal alguno para reclamar las prestaciones o acciones de su escrito inicial de demanda de fecha seis de noviembre de dos mil catorce. Lo anterior es así, toda vez que la hoy actora dejo de presentarse a laborar a su centro de adscripción Caja de Cobro conocida como CAJA SECTE dependiente de la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala los días 16, 17, 20, y 21 de octubre de dos mil catorce, es decir más de tres veces consecutivas en un periodo de treinta días sin justificación alguna, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 fracción VIII y 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios Vigente, se le instauró procedimiento administrativo, mismo que culminó con la emisión del aviso de rescisión sin responsabilidad para mis mandantes, paraprocesal que obra en los del índice de este H. Tribunal con el numero R.L. 24/2014-D.”*

Ante tal situación y con fundamento en el **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley; En consecuencia es indiscutible que corresponde a la parte demandada la demostración de su afirmación por lo que habrá de analizarse en el presente juicio si la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, cumplió con la carga procesal impuesta por la ley por lo que entrando al estudio y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, las cuales consistieron en la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora -----, la cual obra en autos a fojas de la 95 a la 98 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, a la cual compareció por

el actor y absolvente de la prueba la C. -----, de forma personal, por el demandado y oferente de la prueba Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la misma de la cual sobresalió el siguiente punto: **“8.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es que, tenía conocimiento del aviso de recisión por inasistencia instaurado con el número 24/2014-D.”** A lo cual respondió: **“No, no es cierto desconocía todo tipo de documento que señala.”** Por lo que del análisis de dicho medio de convicción, se desprende que este no le beneficio a su oferente, en virtud que la absolvente no se contradijo con lo manifestado en su demanda. Por cuanto hace a la **CONFESIONAL** a cargo de la C. -----, la cual obra en autos a fojas de la 174 a la 178 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, a la cual compareció por el demandado y oferente de la prueba Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, asimismo por la parte actora compareció su apoderada legal Licenciada -----, por la absolvente de la prueba compareció personalmente la C.P. -----, por lo que acto seguido el Tribunal declaro abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la prueba, de las cuales sobresalió las siguientes: **“3.- Que diga la absolvente, si dio alguna indicación a la C. -----, para que esta se presentara el día 15 de octubre de 2014 entre las 12:00 y 12:30 horas, en el domicilio ubicado en Calle -- -----, Número -----, -----, Colonia ----- de esta Ciudad de Tlaxcala.”** A lo cual respondió: **“No ninguna.”** **“4.- Que diga la absolvente, si se encontraba el día 15 de octubre de 2014, aproximadamente entre las 12:00 y 12:30 horas en la Dirección de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.”** A lo cual respondió: **“No me encontraba realizando el pago a los servidores públicos de las direcciones de palacio de gobierno.”** **“5.- Que diga la absolvente si dio alguna indicación para que no dejaran entre a la C. -----, el día 16 de octubre de 2014 a su centro de trabajo que se ubica en la Caja de Cobro también conocida como Caja SECTE adscrita a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.** A lo cual respondió: **“No ninguna.”** **“6.- Que diga la absolvente si sabe y le consta cuando fue el último día que se presentó a trabajar la C. ----- en su centro de trabajo que se ubica en la Caja de Cobro también conocida como Caja SECTE adscrita a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.”** A lo cual respondió: **“Si, fue el día 15 de octubre de 2014, ya que me consta por la revisión de los registros de asistencia que realizo de manera quincenal de todo el**

personal de la Secretaría y porque el día 16 de octubre del mismo año recibí una llamada indicándome que no se había presentado la C. -----, y procedimos a levantar la primera acta de inasistencias ya que en oficialía mayor nos dan la indicación de levantar actas de inasistencias por acceder a los descuentos correspondientes y que es el procedimiento que aplicamos a dichos servidores públicos.” Por lo que se refiere a la **TESTIMONIAL** a cargo de ----- Y -----, la cual tuvo verificativo el día doce de noviembre de dos mil quince, tal y como obra en autos a fojas de la 164 a la 170, del expediente en que se actúa, a la cual compareció por el oferente de la prueba Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada Ivonne Toral Izaguirre, quien presento a los testigos ----- y -----, por la parte actora compareció su apoderada legal Licenciada -----, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia y los atestes procedieron a contestar todas y cada una de las preguntas que les fueron formuladas de las cuales se destacan las siguientes: **“5.- Que diga el testigo que hechos presencié el día 15 de octubre de 2014, aproximadamente a las doce horas y las doce treinta horas.”** A lo cual (-----), contesto lo siguiente: *“Nada anormal todo fue normal estábamos trabajando todos normalmente cada uno en nuestras actividades con el mismo horario de ocho a tres de la tarde.”* Y el segundo (-----), contestó: *“Pues ninguno fuera de lo normal nosotros nos encontrábamos laborando como normalmente lo hacíamos en nuestro horario de ocho de la mañana a tres de la tarde.”* **“7.- Que diga el testigo, si se percató de la ausencia de la C. ----- de su centro de trabajo el día 15 de octubre de 2014, aproximadamente a las 12:15 horas.”** A lo cual (-----), respondió: *“No no salió estuvo ahí laborando normal, le comento que estuvo así haciendo sus actividades normales que son la recepción de documentos captura de los recibos, el cobro de los mismos y apoyando al conteo del dinero.”* Y el segundo (-----) manifestó: *“No se laboró normal ese día hasta las tres de la tarde.”* **“10.- Que diga el testigo si sabe y le consta cuando fue el último día que se presentó a trabajar la C. ----- para la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.”** A lo cual (-----) respondió: *“El quince de octubre de dos mil catorce.”* Y el segundo (-----) manifestó: *“15 de octubre de dos mil catorce.”* **“13.- Que diga el testigo, si los días 16, 17, 20 y 21 del mes de octubre de 2014 vio a la C. ----- en su lugar de trabajo.”** A lo cual (-----) respondió: *“No ya no la volví a ver.”* Y el segundo (-----) manifestó: *“No, no supimos nada de ella hasta finales del mes que le llego un citatorio por cuestiones de una acta administrativa.”* Por lo que respecta **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuse de recibo con fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, misma que obra a foja 76 a la 79 del expediente en que se actúa, de la cual de su contenido se desprende un aviso de rescisión así como la documentación que se acompañó a la misma. La

RESCISIÓN LABORAL 24/2014-D, por lo que una vez que se tiene a la vista la documental anteriormente señala es importante establece lo siguiente:

El artículo **123**, apartado **B**, fracción **IX** de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

*“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley... El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...) **B**. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (...) **IX**. Los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley... En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previó el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley (...).”*

De lo anteriormente transcrito en su fracción IX, establece que los trabajadores al servicio del Estado, únicamente podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, de acuerdo a lo que establece la Ley al respecto, con ello consagra el principio de inamovilidad para los servidores públicos, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a lo anterior el artículo **44** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, (abrogada), establece una serie de hechos y actos que se consideran como causas justificadas para cesar a los trabajadores al servicio del Estado, contempladas en la abrogada Ley Burocrática Estatal.⁷

⁷ ARTICULO 44.- Son causas de terminación de la relación laboral, sin responsabilidad alguna para las entidades públicas, las siguientes:

- I.- La renuncia del servidor público.
- II.- La muerte del servidor público.
- III.- La declaración judicial de ausencia del servidor público.
- IV.- La incapacidad física o mental del servidor público, de conformidad con el dictamen del médico oficial que la establezca, que haga imposible la prestación del servicio y que no se deba a un riesgo de trabajo.
- V.- La inasistencia injustificada del servidor público al lugar de trabajo, por más de tres días consecutivos.
- VI.- El abandono del servicio por el servidor público, si con ello causa graves daños a la función pública asignada.
- VII.- La indisciplina del servidor público que impida la buena marcha de las labores en el lugar de trabajo.
- VIII.- Las faltas de probidad u honradez en el desempeño de sus funciones, por parte del servidor público.
- IX.- La comisión por parte del servidor público de actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra del Titular de la Entidad Pública, de sus familiares, del personal directivo o administrativo o de sus compañeros de trabajo; salvo que haya obrado en defensa propia, de sus familiares o pertenencias o que tales actos sean de tal gravedad que impidan la continuación armónica de la relación de trabajo.
- X.- El hecho de que el servidor público cause daños de manera intencional o con notable negligencia, al patrimonio de la entidad donde labore.
- XI.- El descuido inexcusable del servidor público que comprometa la seguridad del establecimiento de trabajo o de las personas que se encuentran en él.
- XII.- La negativa o rebeldía persistente del servidor público a cumplir con las órdenes de sus superiores; salvo que aquél considere que el cumplimiento implicaría la Comisión de un acto ilegal o ilícito, en cuyo caso, lo hará del conocimiento de la Sala Laboral-Burocrática, para que esta determine si deben ejecutarse las órdenes dadas por el superior del servidor público.
- XIII.- La negativa o rebeldía del servidor público a adoptar las medidas preventivas o las recomendaciones que se emitan para evitar los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.
- XIV.- El hecho de que el servidor público concurra a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico, droga o sicotrópico; salvo que en estos últimos casos exista prescripción médica, en cuyo caso el servidor público deberá contar con el permiso de su superior.
- XV.- La prisión del servidor público, derivada de una sentencia firme, que impida el cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien respecto al hecho controvertido en análisis, debe establecerse que los artículos **45** y **46** de la Ley Laboral de los servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (abrogada), establecen lo siguiente:

“ARTICULO 45.- Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales a que se refiere el Artículo anterior, el Jefe inmediato superior de aquél, procederá a levantar el acta correspondiente, con la participación del servidor público cuando sea posible y de un representante del Sindicato si desea intervenir, en la que se asentarán, por su orden, los hechos que se le atribuyan al servidor público las pruebas referentes a ellos, las alegaciones de defensa y pruebas de descargo que éste aporte y las manifestaciones del representante del Sindicato. Cuando los actos que se le atribuyan al servidor público se refieran a la disposición o distracción de fondos o valores, intervendrá, además, un representante de la Contraloría u oficina similar encargada de vigilar el manejo de fondos y valores que corresponda a la Entidad. El acta será firmada por todos los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, se entregarán sendas copias al servidor público y al representante del Sindicato, haciendo constar dicha entrega. En el caso de los servidores públicos de confianza se prescindirá de la intervención del representante sindical.”

“Artículo 46.- El Titular de la Entidad resolverá lo correspondiente con el levantamiento del acta, en un plazo que no exceda de treinta días y lo comunicará a la Sala Laboral-Burocrática para su conocimiento y para que sea debidamente notificado el servidor público, si éste se hubiese negado a recibir la notificación. La falta de aviso al servidor público o a la Sala-Laboral Burocrática hará presumible el despido injustificado.”

Atento a lo anterior los preceptos antes transcritos establecen el procedimiento a seguir para dar por terminada la relación laboral, por la ejecución de alguna de las causas previstas (artículo 44), así como las formalidades que deben observarse. Ahora bien, cuando el servidor público ejecute alguna de las causales de terminación de la relación laboral, su jefe inmediato superior procederá a levantar el acta correspondiente, con la participación del servidor público, un representante del sindicato y dos testigos de asistencia. En el caso de trabajadores de confianza el acta se levantara sin la intervención del representante sindical.

XVI.- La terminación de la obra o el vencimiento del término del contrato previamente determinado en el caso de los servidores públicos eventuales.

XVII.- En el caso de los servidores públicos de confianza, además de las causas antes señaladas, será causa de terminación de la relación de trabajo, la comisión de hechos o la adopción de una conducta, que dé lugar a considerar que se le ha perdido la confianza y que por lo mismo, queda impedido para desempeñar cualquiera de las funciones señaladas en el Artículo 5 de esta Ley.

En dicha acta deberán hacerse constar los hechos que se le atribuyan al servidor público, las pruebas referentes a ellos, las alegaciones de defensa y pruebas de descargo que éste aporte cuando intervenga, y las manifestaciones del representante del Sindicato, recabándose asimismo las firmas de todos los que hayan intervenido

Una vez levantada el acta referente, el titular de la entidad pública resolverá lo correspondiente dentro del plazo de treinta días y notificará dicha determinación al servidor público, o bien, en caso de que éste se negare a recibir la notificación, hará del conocimiento a la Autoridad, tal negativa.

En dicho orden de ideas, a fin de determinar si se instauro de manera correcta la Rescisión Laboral, es necesario en primer momento, establecer que en el procedimiento especificado para ello se hayan cumplido las formalidades previstas por la Ley. Para que la trabajadora tenga la certeza jurídica de conocer si incurrió o no en alguna causa que justificara su separación sin responsabilidad para el patrón.

Y toda vez que la parte demandada Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se excepciona a través de dicho aviso de rescisión laboral, se procede a establecer si el procedimiento establecido por el artículo 45 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, (abrogada), cumplió los siguientes requisitos:

a).- Que el acta respectiva haya sido levantada por el jefe inmediato superior del trabajador.

b).- Si estuvo presente la trabajadora.

c).- Si se contó con la participación de un representante del Sindicato.

d).- Que consten los hechos atribuidos a la servidora pública, las pruebas referentes a ellos, las alegaciones de defensa y pruebas de descargo que éste aporte y las manifestaciones del representante del Sindicato.

e).- Que el acta se haya firmado por todos los que en ella intervinieron y por dos testigos de asistencia.

f).- Que se haya entregado copia del acta de mérito al servidor público y al representante del sindicato y que se haya hecho constar dicha entrega.

En relación a lo anterior y de acuerdo al contenido de la prueba Documental Pública, consistente en la Rescisión Laboral 24/2014-D, se advierte que el acta levantada a la actora -----, de la cual se desprende que respecto al primer requisito consistente en que el acta de mérito haya sido levantada por el jefe inmediato superior del trabajador, dicho requisito se cumple, toda vez que la misma fue levantada, por el Lic. -----, en su carácter de Director de Ingresos y Fiscalización.

Ahora bien respecto del segundo requisito, consistente en que el levantamiento dicha acta debe realizarse en presencia de la trabajadora, al respecto debe decirse que, de la documental se desprende que con fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, fue fijado el citatorio en el domicilio de la trabajadora -----, con la finalidad de hacerle del conocimiento que se tenía que presentar en el lugar donde trabajaba a efecto de conocer los motivos que ocasionaron el levantamiento de una acta administrativa en su contra por inasistencias y manifestar lo que a su interés el convenga, y toda vez que no estuvo presente al siguiente día el instructivo de notificación se dejó en poder del C. -----, persona con quien se entiendo la diligencia, cumpliendo con ello con la formalidad del procedimiento.

Asimismo del contenido del acta administrativa levantada el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se estableció la presencia del Licenciado ----- Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en su carácter de Jefe inmediato de la trabajadora -----, acompañado de los testigos de asistencia ----- y -----, por lo que se procedió a la integración de la misma estableciendo la inasistencia de la servidora pública y asentando sus datos generales respecto al puesto desempeñado y la causal que origino el levantamiento de dicha acta en términos del artículo 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, esto es por faltar los días 16, 17, 20 y 21, todos ellos del mes de octubre de dos mil catorce, con lo cual incurrió en una de las causales previstas por el artículo 47 fracción X de la supletoria Ley Federal del Trabajo, sin responsabilidad para el patrón, haciendo la precisión que no intervino ningún representante del sindicato en razón de que la accionante se desempeñó como trabajadora de confianza, con lo cual se cumple con los requisitos que marca la Ley.

Lo anteriormente expuesto derivó en un Aviso de Rescisión elaborado el día once de diciembre de dos mil catorce, en términos de lo previsto por los numerales 35, de la Ley Laboral Burocrática Estatal, en relación con los artículos 10, 11 y 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual se le hizo del

conocimiento a la trabajadora -----, en su domicilio particular el día quince de diciembre el año dos mil catorce, previo citatorio realizado el día doce de diciembre del mismo año.

No obstante lo narrado, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Director Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Licenciado -----, presento en la Oficializa de Partes de este Tribunal Laboral Burocrático Estatal, el **Aviso de Rescisión** a efecto de cumplir con lo previsto por el artículo 46 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala sus Municipios, el cual establece que se le comunicara a la Autoridad Laboral Burocrática para su conocimiento y para que sea debidamente notificado a la servidora pública, si ésta se hubiese negado a recibir la notificación, situación que aconteció el día trece de febrero de dos mil quince, cuando el Actuario adscrito a este Tribunal del Trabajo realizo la notificación del aviso de rescisión 24/2014-D, en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha doce de enero de dos mil quince, con lo cual se satisface los requisitos previstos por la Ley.

Sin soslayar el hecho de la existencia de copia de un escrito de fecha veintiuno de octubre del año dos mil catorce, signado por la C. -----, el cual obra en la rescisión laboral anteriormente señalada a foja 81, mediante el cual solicita permiso para faltar el día veintiuno del mes y año citado y trata de justificar de manera retroactiva sus inasistencias los días 17, 20, y 21 de octubre del año dos mil catorce, por supuestas razones de salud de su menor hija sin embargo la misma carece de valor probatorio, en virtud de no anexar los elementos que justificaran su dicho, aunado a que no obra sello oficial de recibido por parte de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, ni de ninguna otra dependencia.

Por lo que se cumplió con el procedimiento de rescisorio instaurado por el demandado Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en términos de lo previsto en los ordinales 45 y 46 de la Ley laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, (abrogada), para efecto de dar por terminada la relación laboral con la accionante sin responsabilidad alguna para el demandado.

Por cuanto hace a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día ocho de septiembre de dos mil quince, tal y como obra en autos a foja 113 y 114 del expediente en que se actúa, a la cual compareció por la actora su apoderada legal Licenciada -----

----, por la parte demandada Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, por el departamento de nóminas adscrito de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció la C. -----, por lo que enseguida el Actuario solicitó se pusieran a la vista los documentos materia de la inspección del cual sobresalió el siguiente punto: *“II.- Que la actora C. -----, figuro en las nóminas de pago de sueldos de la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, hasta la primera quincena de octubre de dos mil catorce.”* A lo cual el fedatario estableció lo siguiente: *“Esta autoridad actuante da fe que en cada una de las nóminas que tengo a la vista aparece el nombre de la hoy actora ----- siendo la última nomina que tengo a la vista la correspondiente a la segunda quincena de octubre de dos mil catorce.”* Por lo que se refiere a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día nueve de septiembre de dos mil quince, tal y como obra en autos a foja 115 y 116 del expediente en que se actúa, a la cual compareció por la actora su apoderada legal Licenciada -----, por la parte demandada Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, por la Unidad de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, por lo que enseguida el Actuario solicitó se pusieran a la vista los documentos materia de la inspección de los cuales sobresalieron los siguientes puntos: *“IX.- Que la C. -----, registro su entrada posterior al dieciseis de octubre de dos mil catorce.”* A lo cual el fedatario estableció lo siguiente: *“Esta autoridad actuante da fe de que no aparece registro alguno de entrada o salida de la hoy actora posterior al dieciseis de octubre de dos mil catorce, siendo el ultimo día que aparece su registro el día diez de octubre de dos mil catorce.”* Por lo que respecta a la **CONFESIÓN EXPRESA** consistente en las manifestaciones de la parte actora derivada de su escrito de demanda, en específico el capítulo de hechos marcados con los numerales 2.3 y 3. Al respecto debe decirse que del análisis de la misma esta no fue tendente a demostrar que la actora se hubiera dejado de presentar a su fuente de trabajo. Por cuanto hace a la **CONFESIÓN EXPRESA** consistente en las manifestaciones de la parte actora derivadas de su escrito de demanda, en específico el capítulo de hechos marcados con los numerales 2.5 y 4. Debe decirse que del análisis de la misma estas no fueron tendentes acreditar que la trabajadora dejo de presentarse a laborar a su fuente de trabajo. Y finalmente por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Así como de la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio

laboral. Debe decirse que éstas si benefician los intereses de su oferente en virtud que de la Confesional para hechos propios a cargo de la C.P. -----, la misma no se perjudico con sus respuestas al manifestar que ella en ningún momento despidió a la trabajadora -----, de la Testimonial los atestes fueron coincidentes en sus respuestas al manifestar que el quince de octubre de dos mil catorce, no ocurrió algún despido en contra de la actora, de la Rescisión Laboral 24/2014-D de su contenido se desprende que dicho procedimiento se realizó en términos de lo previsto por los artículos 45 y 46 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios para el efecto de dar por terminada la relación laboral con la accionante sin responsabilidad alguna para el demandado, de las Inspecciones se demostró no apareció registro alguno de entrada o salida de la hoy actora posterior al dieciseis de octubre de dos mil catorce, siendo el ultimo día que apareció su registro el día diez de octubre de dos mil catorce.

En marco de lo anterior debe decirse que la entidad pública demandada, si cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley, consecuentemente es de **ABSOLVER** y Se **ABSUELVE** a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA** de **PAGAR** a la actora -----, cantidad alguna por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como del pago de **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**.

DECIMO.- Por cuanto hace al sexto hecho controvertido consistente en determinar si la actora -----, le asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones legales señaladas en su escrito inicial de demanda y que le reclamo a la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, relativas a los incisos **C), D), E)**, consistentes en **AGUINALDO, VACACIONES** y **PRIMA VACACIONAL**.

Al respecto debe decirse que el demandado manifestó lo siguiente: "Se *opone la excepción de pago, es decir que a la hoy actora durante el tiempo que duro la relación laboral para con mis mandantes le fue cubierta dicha prestación tal y como se acreditara en la etapa procesal correspondiente, carencia de derecho, porque fueron otorgadas las citadas prestaciones, correspondientes al tiempo laborado así como al primer periodo y proporcional al segundo periodo del año dos mil catorce, la excepción de PRESCRIPCIÓN de todas las prestaciones con anterioridad a un año de vigencia en términos del artículo 81 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente, esto en el*

*supuesto de que indebidamente mis mandantes sean condenados. Siendo procedente ésta última en términos de lo establecido en el artículo 81 de la Abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el 516 de la Ley Federal del Trabajo y con la base en las Jurisprudencias siguientes:*⁸

**“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA Oponerla
 RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES
 NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ
 MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y
 EN EL CUAL CONCLUYE** Si una de las partes opone la
*“excepción de prescripción respecto de la acción principal,
 ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué
 momento corre el término prescriptivo y en el que
 concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la
 referida excepción se hace valer como una limitante
 respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal
 caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de
 la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar
 operante la misma.”*

**“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU
 PROCEDENCIA.-** Si una de la partes opone la
*“excepción de prescripción respecto de la acción
 principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir
 de qué momento corre el termino prescripción y en el
 cual concluye, pero tal obligación no se actualiza
 cuando la referida excepción se hace valer como una
 limitante respecto a las prestaciones accesorias, por
 lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque
 el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que
 se pueda declarar operante la misma.”*⁹

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la litis al **último año de servicio prestado por la actora**. Una vez precisado lo anterior, tenemos que de acuerdo a lo establecido por las **fracciones X y XI del Artículo 784**, en relación con los diversos **804 fracción IV y 805** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es obligación de la demandada acreditar el pago de dichas

⁸ (vid. Página 370, “Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo “Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su “Gaceta, Novena Época).

⁹ (vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. “Novena Época).

prestaciones, por lo que se entra al estudio y valoración de los medios de prueba ofrecidos por la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala: Por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora -----
 ---, la cual obra en autos a fojas de la 95 a la 98 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, a la cual compareció por el actor y absolvente de la prueba la C. -----, de forma personal, por el demandado y oferente de la prueba Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la misma de la cual sobresalió el siguiente punto: *“4.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, mi representada siempre le cubrió las prestaciones de Aguinaldo.”* A lo cual respondió: *“No, no es cierto, no fui acreedora a ninguna prestación.”* Por cuanto hace a la **CONFESIONAL** a cargo de la C. ---
 -----, la cual obra en autos a fojas de la 174 a la 178 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, a la cual compareció por el demandado y oferente de la prueba Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, asimismo por la parte actora compareció su apoderada legal Licenciada -----, por la absolvente de la prueba compareció personalmente la C.P. -----, por lo que acto seguido el Tribunal declaro abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la prueba, sin embargo del análisis de la misma, ninguna de las preguntas formuladas fueron tendentes a demostrar que se le cubrió a la servidora pública las prestaciones consistentes en Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional respectivamente. Por lo que se refiere a la **TESTIMONIAL** a cargo de ----- Y -----, la cual tuvo verificativo el día doce de noviembre de dos mil quince, tal y como obra en autos a fojas de la 164 a la 170, del expediente en que se actúa, a la cual compareció por el oferente de la prueba Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----
 -, quien presento a los testigos ----- y -----, por la parte actora compareció su apoderada legal Licenciada -----, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la prueba, sin embargo del análisis de las preguntas formuladas ninguna fue tendente a demostrar que se le pago a la actora las prestaciones consistentes en Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, por lo tanto la misma no le benefició a su oferente. Por lo que respecta **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuse de recibo con fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, misma que obra a foja 76 a la 79 del

expediente en que se actúa, de la cual de su contenido no se advierte elemento alguno relacionado con el pago de las prestaciones consistentes en Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, por lo tanto la misma no le beneficio a su oferente. Por cuanto hace a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día ocho de septiembre de dos mil quince, tal y como obra en autos a foja 113 y 114 del expediente en que se actúa, a la cual compareció por la actora su apoderada legal Licenciada -----, por la parte demandada Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, por el departamento de nóminas adscrito de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció la C. -----, por lo que enseguida el Actuario solicitó se pusieran a la vista los documentos materia de la inspección, de los cuales sobresalieron los siguientes puntos: **“III.- Acreditar que se le pago a la actora el importe correspondiente al primer periodo vacacional y su respectiva prima vacacional del año dos mil trece.”** A lo cual el fedatario estableció lo siguiente: *“Esta autoridad actuante da fe que de las nóminas que tengo a la vista ninguna de ellas aparece como concepto de pago en favor de la hoy actora el del primer periodo vacacional y su respectiva prima vacacional del año dos mil trece.”*

“IV.- Acreditar que se le pago a la actora el importe correspondiente al primer periodo vacacional y su respectiva prima vacacional del año dos mil catorce.” A lo cual el fedatario estableció lo siguiente: *“Esta autoridad actuante da fe que en la nómina correspondiente a la segunda quincena de mayo de dos mil catorce, se desprende en favor de la hoy actora el pago por concepto de **prima vacacional** por la cantidad de \$2,297.86 (dos mil doscientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.), siendo un neto a pagar de \$1,984.85 (un mil novecientos ochenta y cuatro pesos 85/100 m.n.), apareciendo una firma de aparente conformidad, sin que aparezca pago alguno en favor de la hoy actora por el concepto del primer periodo vacacional del año dos mil catorce.”*

“V.- Acreditar que se le pago a la actora el proporcional al segundo periodo vacacional y respectiva prima vacacional del año dos mil trece.” A lo cual el fedatario estableció lo siguiente: *“Esta autoridad actuante da fe que en la nómina correspondiente a la primera quincena de noviembre de dos mil trece, se desprende en favor de la hoy actora el pago por concepto de **prima vacacional** por la cantidad de \$2,431.60 (dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 60/100 m.n.), siendo un neto a pagar de \$2,098.41 (dos mil noventa y ocho pesos 41/100 m.n.), apareciendo una firma de aparente conformidad, sin que aparezca pago alguno en favor de la hoy actora por el concepto de segundo periodo vacacional del año dos mil trece.”*

“VI.- Acreditar que se le pago a la actora el proporcional al segundo periodo vacacional y su respectiva prima vacacional del año dos mil catorce.” A lo cual el fedatario estableció lo siguiente: *“Esta autoridad actuante da fe que en ninguna de las nóminas que tengo a la vista aparece como concepto de pago en favor de la hoy actora el de proporcional al segundo periodo vacacional y sus respectiva prima vacacional del año dos mil catorce.”*

“VIII.- Acreditar que

se le pago a la actora el importe correspondiente al aguinaldo al año dos mil trece.” A lo cual el fedatario estableció lo siguiente: *“Esta autoridad actuante da fe que en la nómina correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil trece, aparece en favor de la hoy actora el concepto de pago aguinaldo por la cantidad de \$9,726.39 (nueve mil setecientos veintiséis pesos 39/100 m.n.), apareciendo una firma de conformidad.”* **“IX.-** *Acreditar que se le pago a la actora el importe correspondiente al aguinaldo al año dos mil catorce.”* A lo cual el fedatario estableció lo siguiente: *“Esta autoridad actuante da fe que en ninguna de las nóminas que tengo a la vista se desprende pago alguno en favor de la hoy actora por el concepto de aguinaldo al año dos mil catorce.”* Por lo que se refiere a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día nueve de septiembre de dos mil quince, tal y como obra en autos a foja 115 y 116 del expediente en que se actúa, a la cual compareció por la actora su apoderada legal Licenciada -----, por la parte demandada Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, por la Unidad de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, por lo que enseguida el Actuario solicitó se pusieran a la vista los documentos materia de la inspección, sin embargo del análisis de la misma, ninguno de los puntos acreditar fueron tendentes a demostrar que se le cubrió a la servidora pública los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. Por lo que respecta a la **CONFESIÓN EXPRESA** consistente en las manifestaciones de la parte actora derivadas de su escrito de demanda, en específico el capítulo de hechos marcados con los numerales 2.3 y 3. Al respecto debe decirse que del análisis de la misma esta no fue tendente a demostrar que se le pago a la trabajadora sus prestaciones consistentes en Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional. Por cuanto hace a la **CONFESIÓN EXPRESA** consistente en las manifestaciones de la parte actora derivadas de su escrito de demanda, en específico el capítulo de hechos marcados con los numerales 2.5 y 4. Debe decirse que del análisis de la misma estas no fueron tendentes a demostrar que se le pago a la actora los conceptos de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional. Y finalmente por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Así como de la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Debe decirse que éstas benefician parcialmente los intereses de su oferente, a pesar que de la primera Confesional la absolvente no se perjudico con sus respuestas en virtud de que no se contradijo con lo expuesto en su demanda en relación a que no se le cubrieron los conceptos de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, de la segunda Confesional, Testimonial, Documental Pública, la segunda Inspección y de las Confesionales Expresas no fueron tendentes a acreditar que se le pago a la trabajadora las

prestaciones relativas al Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional. Sin embargo de la primera de las Inspecciones se demostró el pago en favor de la Servidora Pública -----, de las prestaciones de Prima Vacacional, por los años 2013 y proporcional 2014, Aguinaldo únicamente por el año 2013, sin que apareciera pago alguno por concepto de Vacaciones. En marco de lo anterior debe decirse que la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, cumplió parcialmente con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

En consecuencia es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de **PAGAR** a la actora -----, cantidad alguna por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, por el último año de servicios prestados.

Asimismo es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a **PAGAR** a la actora -----, las prestaciones de **VACACIONES** por el último año de servicios prestados y **AGUINALDO** (proporcional) por el año dos mil catorce, en atención a la excepción de **prescripción** opuesta por la demandada.

En ese contexto se procede analizar los fundamentos legales de dichas prestaciones:

Por lo que se refiere a la prestación de **AGUINALDO** la cual se encuentra establecida en el **ARTÍCULO 26** de la Abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en cual estipula que los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de **cuarenta días** de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 25 de esta ley. En caso de que un servidor público hubiere prestado sus servicios por un periodo de tiempo menor de un año, tendrá derecho al pago de la parte proporcional del aguinaldo que le corresponda.

Y por cuanto hace al reclamo de las **VACACIONES** la misma se encuentra prevista en el **ARTÍCULO 27** de la Abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en la cual establece que el servidor público disfrutará anualmente de **dos periodos de vacaciones, de quince días naturales**

cada uno, y para el caso de que el mismo haya laborado un periodo superior a seis meses en dicha anualidad, tendrá derecho a la parte proporcional de esta prestación.

Puntualizado lo anterior y referente al pago **proporcional** de **AGUINALDO** por el año (2014), el cual se encuentra previsto en el **ARTÍCULO 26** de la Abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, debe decirse que le corresponde por este concepto el equivalente a (31.68 días), mismo que multiplicado por el salario diario percibido por la actora \$262.69 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 69/100 M.N.), nos arroja como resultado la cantidad de **\$8,322.02 (OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 02/100 M.N.)**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo que respecta a las **VACACIONES** por el (último año de servicios prestados), la cual se encuentra establecida en el **ARTÍCULO 27** de la Abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, debe decirse que le corresponde por este concepto el equivalente a (30 días) mismo que multiplicado por el salario diario percibido por la actora \$262.69 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 69/100 M.N.), nos da como resultado la cantidad de **\$7,880.70 (SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 70/100 M.N.)**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

DÉCIMO PRIMERO.- Por lo que respecta al pago de **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**, que labore para las entidades públicas demandadas y por todo el tiempo en que subsistió la relación de trabajo, misma que puntualmente precisare en el capítulo factico de esta demanda y conforme al salario real e integrado me debió corresponder de conformidad con el artículo 15 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Al respectó debe decirse que tal y como quedó establecido en el considerando **SEXTO** del presente Laudo, la accionante -----, tuvo un horario comprendido de **SIETE HORAS DE LUNES A VIERNES CON NUEVE HORAS EXTRAS A LA SEMANA.**

Asimismo es importante precisar que la demandada Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, opuso la excepción de **PRESCRIPCIÓN** con fundamento en el Artículo 81 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el Numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo y con la base en las Jurisprudencias siguientes:

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OPONERLA RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”¹⁰

“Así como PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.- Si una de la partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescripción y en el cual concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”¹¹

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la Litis al último año de servicios prestados por la atora, en consecuencia se procede al análisis de lo establecido por los Artículos 15 y 16 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dicen:

¹⁰ (vid. Página 370, Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

¹¹ (vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena Época).

“ARTÍCULO 15.- La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna “de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos.”

“ARTÍCULO 16.- Será considerada jornada diurna; la comprendida entre las seis “y las veintiuna horas. Nocturna, la comprendida entre las veintiuna horas a las seis horas. “Jornada “mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas, siempre y cuando “no exceda el periodo nocturno de tres horas y media, si comprende más se tomará como “jornada nocturna.”

De los numerales transcritos se establece que la actora -----, laboro para la demandada Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, **nueve horas extras de lunes a viernes**, entendiéndose que las primeras nueve horas se pagaran al doble y la subsecuentes horas al triple, y toda vez que de las pruebas aportadas por la demandada tales como las Confesionales, Testimonial, Documental, Inspecciones, Confesionales Expresas, Instrumental Pública de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, no demostraron el pago de las mismas, consecuentemente se procede al cálculo respectivo, luego entonces tenemos que atendiendo a la excepción de prescripción la cual comprende el último año de servicios prestados por la servidora pública es decir (cincuenta y dos semanas).

Periodo por el cual el cual la accionante -----, debió cobrar como salario diario la cantidad de \$262.69 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 69/100 M.N.), es decir que por hora le corresponde la cantidad de \$37.53, misma que multiplicada por dos nos da la cantidad de \$75.06, que multiplicadas por las nueve horas extras nos da la cantidad de \$675.54, que multiplicada por las cincuenta y dos semanas transcurridas durante el periodo que abarco la prescripción, nos arroja la cantidad de \$35,128.08 (TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 08/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** a la demandada **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a **PAGAR** a la actora -----, el concepto de **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**, por la cantidad de **\$35,128.08 (TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 08/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por lo que se refiere al pago de **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL**, de manera especial por haber prestado mis servicios para las demandadas en los días sabados de cada semana laborada, por todo el tiempo que duro la relación laboral, prestación que deberá ser cubierta al doble del salario, que de manera ordinaria percibía para cada día en que preste mis servicios.

Es importante precisar que la demandada Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, opuso la excepción de **prescripción** con fundamento en el **Artículo 81** de la Abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el **516** de la Ley Federal del Trabajo y con la base en las Jurisprudencias siguientes:¹²

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA Oponerla RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”

Así como el siguiente criterio jurisprudencial:¹³

“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.- Si una de la partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescripción y en el cual concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque

¹² (vid. Página 370, “Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su “Gaceta, Novena Época).

¹³ (vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena Época).

 VS.
 DIRECCIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA
 SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL PODER
 EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.

*“el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que
 “se pueda declarar operante la misma.”*

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la Litis al último año de servicios prestados por la actora, y en virtud que en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** del presente Laudo, la accionante -----, tuvo un horario comprendido de siete horas de **LUNES A VIERNES** de cada semana.

En ese contexto es necesario analizar lo previsto por el numeral 14 de la Abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el 73 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo que establecen:

ARTÍCULO 14.- Los servidores públicos disfrutarán de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro, por cada cinco de trabajo.

ARTÍCULO 73.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

Sin embargo tal y como quedo puntualizado anteriormente la servidora pública únicamente laboro de lunes a viernes motivo por el cual no cumplió con el requisito de procedencia establecido en los artículos anteriormente transcritos, para el pago de días de descanso semanal.

En consecuencia es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de **PAGAR** a la actora -----, cantidad alguna por concepto de **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL**.

DÉCIMO TERCERO.- Por cuanto hace al pago de **NUEVE DÍAS ECONÓMICOS NO DISFRUTADOS** por cada año en que subsistió la relación de trabajo hasta antes de que se produjera el inmotivado despido del que fui objeto y que las demandadas jamás me pagaron, en términos del artículo 37 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Es necesario puntualizar que la demandada Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, opuso la excepción de **prescripción** con fundamento en el **Artículo 81** de la Abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el **516** de la Ley Federal del Trabajo y con la base en las Jurisprudencias siguientes:¹⁴

**“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA Oponerla
 RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES
 NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ
 MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y
 EN EL CUAL CONCLUYE.** Si una de las partes opone la
 “excepción de prescripción respecto de la acción principal,
 ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué
 momento corre el término prescriptivo y en el que
 concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la
 referida excepción se hace valer como una limitante
 respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal
 caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de
 la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar
 operante la misma.”

Así como el siguiente criterio jurisprudencial:¹⁵

**“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU
 PROCEDENCIA.-** Si una de la partes opone la
 “excepción de prescripción respecto de la acción
 principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir
 de qué momento corre el término prescripción y en el
 cual concluye, pero tal obligación no se actualiza
 cuando la referida excepción se hace valer como una
 limitante respecto a las prestaciones accesorias, por
 lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque
 el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que
 se pueda declarar operante la misma.”

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la Litis al último año de servicios prestados por la actora.

¹⁴ (vid. Página 370, “Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su “Gaceta, Novena Época).

¹⁵ (vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena Época).

Asimismo y respecto a la prestación reclamada es importante analizar lo establecido por el numeral 37 de la Ley Laboral Burocrática Estatal que a la letra dice:

“ARTÍCULO 37.- *Los servidores públicos tendrán derecho a nueve días de permiso en el período de un año, con goce de Sueldo íntegro para la atención de asuntos particulares, estos permisos deberán sujetarse a las reglas siguientes: I.- No podrán otorgarse más de tres días de permiso en el mismo mes; II.- Los permisos deberán solicitarse cuando menos con tres días de anticipación a la fecha en que se quieran disfrutar, salvo cuando se trate de casos de fuerza mayor, y III.- Deberán ser autorizados por el jefe inmediato. IV.- Los días de permiso, no podrán acompañar a los periodos de vacaciones del servidor público. En caso de las comisiones sindicales, la licencia se otorgará con goce de sueldo, y será a una sola persona comisionada, siempre y cuando se represente al personal de base del poder público, municipio o ayuntamiento y a más de cien servidores públicos de base; o a la totalidad de los mismos y se sujetarán a las condiciones generales de trabajo.”*

De lo anteriormente expuesto se advierte que los servidores públicos cuentan con nueve días de permiso en el periodo de un año, con goce de salario íntegro para la atención de asuntos particulares y toda que de las pruebas aportadas por la demandada Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, tales como las Confesionales, Testimonial, Documental, Inspecciones, Confesionales Expresas, Instrumental Pública de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, no se demostró el pago de dicha prestación consecuentemente se procede a realizar el cálculo respectivo y tomando en consideración que la accionante percibió un salario diario de \$262.69 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 69/100 M.N.), misma que multiplicada por los nueve días de permiso, nos arrojan la cantidad de \$2,364.21 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 21/100 M.N.).

En consecuencia es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** a la demandada **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a **PAGAR** a la actora -----, el concepto de **NUEVE DÍAS ECONÓMICOS NO DISFRUTADOS**, por la cantidad de **\$2,364.21 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 21/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

DÉCIMO CUARTO.- Por lo que respecta a la prestación consistente en **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, a razón de doce días de salario integrado por cada año de

servicios, contados desde la fecha en que ingrese a laborar para las demandadas, esto es, a partir del día veinte de mayo del año dos mil cinco, hasta la fecha en que quede totalmente cumplimentado el presente juicio, en virtud de que la terminación de la relación de trabajo fue por causas imputables a la demandada, ya que sin haber dado motivo alguno me despidió injustificadamente de mi trabajo, prestación que es reclamada en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto debe puntualizarse que el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de esta entidad federativa, el decreto número 180, en el que se expide la nueva Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que entró en vigor el primer día hábil de enero de dos mil ocho y abrogó el diverso decreto 53 de veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, que contenía la anterior Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Ahora bien cabe dilucidar que en el ordenamiento legal vigente en su artículo 141 fracción VI establece lo siguiente:

Artículo 141.- *La etapa de mediación desarrollará conforme a las normas siguientes: (...)- VI. Si las partes no llegasen a un acuerdo, los demandados podrán acogerse a los beneficios de la insumisión al arbitraje, mediante el depósito a favor del actor, del importe de tres meses de salarios, la prima de antigüedad así como salarios caídos contados hasta el día en que se desahogue la audiencia y partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo”.*

Es decir la Vigente Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios si contempló la prestación consistente en prima de antigüedad, sin embargo la misma no se encuentra regulada en forma clara, por lo que es necesario acudir a lo que establece la supletoria Ley Federal del Trabajo a efecto de determinar sus particularidades.

“ARTÍCULO 162.- *Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad “consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; II. Para “determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486; III. La “prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su “empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo “se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su “empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; IV...”*

Aclarado lo anterior y a pesar que se **absolvió** de la acción principal a la entidad pública demandada, es importante establecer que la Prima de Antigüedad se genera por el transcurso del tiempo, sin que sea trascendente que la trabajadora se separe de manera voluntaria, o bien, por despido ya sea justificado o injustificado; lo que implica que la empleada puede demandar su pago de manera independiente, sin que dependa de algún otro tipo de acción que ejerza.

Sustentado lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:¹⁶

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUTONOMÍA DE LA ACCIÓN RELATIVA. *La prima de antigüedad es una prestación autónoma que se genera por el solo transcurso del tiempo, y por lo tanto su pago no está supeditado a que en el juicio en que se reclama, prosperen o no diversas acciones que se hayan ejercitado.*”

Asimismo no pasa desapercibido para esta autoridad laboral que la prima de antigüedad se genera a partir de la fecha en que se verifica la separación de la trabajadora de su fuente de trabajo y si en el presente caso, ello ocurrió el día (dieciséis de octubre de dos mil catorce), cuando ya se encontraba vigente el decreto 180 de la legislatura local, si le resulta aplicable el otorgamiento de la misma.

Resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. *En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad*

¹⁶ Emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 63, Volumen 163-168, Quinta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación.

*“o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario
 “mínimo general o profesional vigente en esa fecha”¹⁷*

Por tanto y toda vez que la servidora pública -----, laboro para la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, durante el periodo comprendido del veinte de mayo de dos mil cinco al dieciséis de octubre de dos mil catorce, es decir transcurrieron nueve años, cuatro meses y veinticuatro días que equivale (113 días), que multiplicados por el doble del salario mínimo vigente en el Estado al momento de la separación siendo (dieciséis de octubre de dos mil catorce), es por la cantidad de \$131.16 (ciento treinta y un pesos 16/100 m.n.), nos da como resultado la cantidad de \$14,821.08 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS 08/100 M.N.)

En consecuencia es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a **PAGAR** a la actora -----, la cantidad de **\$14,821.08 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS 08/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

DÉCIMO QUINTO.- Por lo que se refiere al pago de **BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD** a razón de treinta días de salario real e integrado que me debió corresponder por cada año en que subsistió la relación laboral hasta antes de que se produjera el inmotivado despido del que fue objeto.

Al respecto es importante analizar la procedencia o no de dicha prestación y para ello es necesario establecer que la fecha de ingreso de la actora -----, en favor de la demandada Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala la cual fue a partir del veinte de mayo del año dos mil cinco, tal y como quedó precisado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, es decir que la servidora pública le resulta aplicable la Abrogada Ley Laboral Burocrática Estatal, la cual en sus artículos 1, 9, 10 y 11 establecen:

¹⁷ Jurisprudencia 2a./J. 48/2011, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 518, registro 162319.

“Artículo 1.- La presente ley regula las relaciones laborales que se establecen por “una parte, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos, “fideicomisos públicos, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o “municipal o cualquiera otra entidad pública tlaxcalteca en que por leyes, decretos, “reglamentos o en otros ordenamientos se establezca su carácter público, y por la otra los “servidores públicos que a dichas entidades presten un servicio. Quedan exceptuados de “la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por elección popular. Forman “parte integrante de esta ley, los convenios que se suscriban entre las entidades públicas y “los sindicatos y que sean debidamente aprobados por la Sala Laboral-Burocrática del “Tribunal Superior de Justicia del Estado.”

“Artículo 9.- Las condiciones generales de trabajo se aplicarán a los servidores “públicos de base; asimismo, se harán extensivas a los servidores públicos de confianza, “siempre que no se pugne con la naturaleza del servicio que éstos presten.”

“Artículo 10.- Las condiciones generales de trabajo se fijarán de común acuerdo “entre la Entidad Pública respectiva y el Sindicato y serán revisadas cuando menos cada “tres años.”

“Artículo 11.- Las condiciones generales de trabajo empezarán a tener efectos a “partir de la fecha en que se autoricen por la Sala Laboral- Burocrática. El escrito de “presentación deberá ir firmado por los representantes de las partes que intervengan en la “relación laboral.”

Por lo que del análisis del artículo primero párrafo tercero se desprende que los convenios que se suscriben entre las entidades públicas y los sindicatos, que sean aprobados, forman parte de la ley laboral; asimismo, el numeral noveno prevé que las condiciones generales de trabajo se aplicarán a los empleados de base y **se harán extensivas a los de confianza**, siempre que no se pugne con la naturaleza del servicio que estos presten; y el diez que se fijaran de común acuerdo entre ambos, de lo que se sigue que el contrato colectivo que se llegue a celebrar, mismo que será parte de la ley constituye las condiciones generales de trabajo.

En ese contexto se establece que la actora ----- le resulta aplicable el Convenio celebrado entre los Tres Poderes del Gobierno del Estado de Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo”.

Ahora bien y en virtud que la demandada Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, opuso la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, siendo

procedente ésta en términos de lo establecido en el **Artículo 81** de la Abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el 516 de la Ley Federal del Trabajo y con la base en las Jurisprudencias siguientes:

**“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OponerLA
 “RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES
 “NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO
 “CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO y EN EL CUAL
 “CONCLUYE”. Si una de las partes opone la excepción de
 “prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar
 “con toda claridad a partir de qué momento corre el término
 “prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se
 “actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una
 “limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en
 “tal caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de la
 “Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante
 “la misma.”¹⁸**

**“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.-
 “Si una de la partes opone la excepción de prescripción
 “respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda
 “claridad a partir de qué momento corre el término
 “prescripción y en el cual concluye, pero tal obligación no se
 “actualiza cuando la referida excepción se hace valer como
 “una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo
 “que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el
 “artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se
 “pueda declarar operante la misma.”¹⁹**

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la litis al último año de servicios prestados por la servidora pública, es decir le resulta aplicable el Contrato Colectivo de Trabajo que se encuentra registrado en los archivos de este Tribunal bajo el numero **C.C.T. 36/2014-D**, signado entre los Tres Poderes del Estado y el Sindicato de Trabajadores “7 de Mayo.”

En consecuencia y una vez que se tiene a la vista de esta Autoridad Laboral el contrato antes mencionado se procede al análisis del mismo:

¹⁸ vid. página 370, Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

¹⁹ vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena Época.

Por lo que respecta a la prestación consistente en **BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD**, a razón de treinta días de salario real e integrado que me debió corresponder por cada año en que subsistió la relación laboral hasta antes de que se produjera el inmotivado despido del que fue objeto, al respecto tenemos que dicha prestación se encuentra fundamentada en la cláusula 47 que establece lo siguiente:

*“47.- Los tres poderes a fin de proporcionar el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores de base del poder ejecutivo, legislativo y judicial, otorgaran en forma mensual por concepto de despesa la cantidad de \$1,632.85 (mil seiscientos treinta y dos pesos 85/100 m.n.), pagadero por mitad en forma quincenal. A).- El sindicato por concepto de despesa extraordinaria recibirá la cantidad de \$917,035.00 (novecientos diecisiete mil treinta y cinco pesos 00/100 m.n.), del poder legislativo y la cantidad de \$243,775.00 (Doscientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.) del poder judicial: para ser distribuidas a los trabajadores de base en su aniversario que se encuentren en los supuestos dictados por el sindicato para su otorgamiento, para lo cual se hará llegar a los poderes el listado correspondiente. B).- Asimismo otorgara a los servidores públicos de los tres poderes por concepto de despesa especial el equivalente a 28 días de salario en la segunda quincena del mes de abril; Y **C).- El equivalente a 30 días de salario en la primera quincena del mes de diciembre.***

Es decir tomando en consideración que la actora percibía un salario diario por la cantidad de \$262.69 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 69/100 M.N.), misma que multiplicada por los treinta días nos arroja la cantidad de \$7,880.70 (SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 70/100 M.N.). Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo anteriormente expuesto es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de **PAGAR** a la actora -----, la prestación consistente en: **BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD** la cantidad de **\$7,880.70 (SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 70/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

DÉCIMO SEXTO.- Finalmente por cuanto hace a la **DEVOLUCIÓN DE MIS DOCUMENTOS PERSONALES** tales como: Los originales de los certificados de estudios, copias certificadas de las actas de nacimiento tanto de la suscrita, así como las de mis dependientes económicos o cualquier otro documento personal que me fueron solicitados por las demandadas al momento de ingresar a prestar mis servicios.

Al respecto debe decirse que en virtud de lo solicitado por la servidora pública es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y**

**FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, a DEVOLVER a la actora --
 -----, los documentos consistentes en: ORIGINALES DE SUS CERTIFICADOS
 DE ESTUDIOS, COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO TANTO DE
 LA TRABAJADORA, ASÍ COMO LAS DE SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS Y
 CUALQUIER OTRO DOCUMENTO PERSONAL.**

Por lo anteriormente expuesto, considerado, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 102 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el artículo **CUARTO TRANSITORIO** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en vigor, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por la C. -----, en contra de los demandados **DIRECCIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

SEGUNDO.- La actora acreditó parcialmente la procedencia de su acción, en tanto que la parte demandada acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia resultó responsable de la relación laboral y de las prestaciones que resultaron procedentes la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

TERCERO.- Se **ABSUELVE** a los demandados **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA,** así como a la **DIRECCIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA,** de **PAGAR** a la actora ----- cantidad alguna por las prestaciones reclamadas. Lo anterior en términos del considerando **TERCERO** del presente Laudo.

CUARTO.- Se **ABSUELVE** a la demandada **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA** de **PAGAR** a la actora -----
-----, cantidad alguna por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**. Así como del pago de **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**. Todo lo anterior en términos de lo establecido por el considerando **NOVENO** del presente Laudo.

QUINTO.- Se **CONDENA** a la demandada **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a **PAGAR** a la actora -----
-----, las prestaciones relativas al (proporcional) de **AGUINALDO** por la cantidad de **\$8,322.02 (OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 02/100 M.N.)**, y por lo que respecta a la **VACACIONES** la cantidad de **\$7,880.70 (SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 70/100 M.N.)**. Calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. Lo anterior en base a lo determinado en el considerando **DECIMO** del presente Laudo.

SEXTO.- Se **CONDENA** a la demandada **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a **PAGAR** a la actora -----
-----, las prestaciones consistentes en **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**, por la cantidad de **\$35,128.08 (TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 08/100 M.N.)**, así como a los **NUEVE DÍAS ECONÓMICOS NO DISFRUTADOS**, por la cantidad de **\$2,364.21 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 21/100 M.N.)**, además de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, por la cantidad de **\$14,821.08 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS 08/100 M.N.)**, asimismo como el **BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD** la cantidad de **\$7,880.70 (SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 70/100 M.N.)**. Calculadas salvo error u omisión de carácter. Lo anterior en términos de lo establecido en los considerandos **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO** del presente Laudo.

SÉPTIMO.- Se **ABSUELVE** a la demandada **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de **PAGAR** a la actora ---
-----, las prestaciones consistentes en **PRIMA VACACIONAL**, por el último año de servicios prestados, así como de **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL**. Todo lo anterior en términos de los considerandos **DÉCIMO y DÉCIMO SEGUNDO** del presente Laudo.

OCTAVO.- Se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a **DEVOLVER** a la actora -----, los documentos consistentes en: **ORIGINALES DE SUS CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO TANTO DE LA TRABAJADORA, ASÍ COMO LAS DE SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO PERSONAL.** Lo anterior en términos del considerando **DÉCIMO SEXTO** del presente Laudo.

NOVENO.- Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de los establecido en el 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se concede el término de setenta y dos horas a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que se traducen en la cantidad total de **\$76,396.79 (SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.)**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Cúmplase y en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este H. Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala

VS.
DIRECCIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.

JOVITA PÉREZ GALINDO

Representante Patronal de los
Poderes Públicos, Municipios o
Ayuntamientos.

JAVIER RIVERA LIMA

Representante de los
Trabajadores de los Poderes
Públicos, Municipios o
Ayuntamientos.

MONSERRATH CUELLAR RAMOS

Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Tlaxcala

JCLM.

VERSIÓN PÚBLICA